

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo.

Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta 1.ª A.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que los remanentes que en fin de Diciembre de 1931 tuviesen en su poder las Corporaciones locales, procedentes de entregas del Tesoro, con cargo al crédito de 10 millones de pesetas concedido por la Ley de 21 de Octubre de 1931, se considerarán como créditos procedentes del ejercicio en curso.—Páginas 1634 y 1635.

Otra convalidando el Decreto de 25 de Enero del corriente año, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que fijó los emolumentos que han de percibir los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.—Página 1635.

Ministerio de Obras públicas.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para aceptar la propuesta que formulan conjuntamente las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa de anticipar el coste de las obras de electrificación de la línea de Victoria a Mecolalde.—Página 1635.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre disminución del precio de los conciertos del impuesto de Transportes, con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido en los viajes por carretera.—Páginas 1635 y 1636.

Ministerio de Estado.

Decretos ascendiendo a la categoría de Ministros Plenipotenciarios de primera clase a D. José de Cubas y Sagarzazu y D. Vicente Palmaroli y Reboulet, Cónsules generales con la

categoría de Ministros Plenipotenciarios de segunda clase.—Página 1636.

Otros ascendiendo, en comisión, a la categoría de Ministros Plenipotenciarios de primera clase a D. José Buigas y Dalmau, D. Emilio de Motta y Ortiz, D. Emilio Zapico y Zarraluqui, D. Mariano Fábregas y Sotelo, D. Enrique Somoza y Tenreiro y D. Enrique Gaspar y Batllés, Cónsules generales con la categoría que se mencionan.—Páginas 1636 y 1637.

Otros ídem a la categoría de Ministros Plenipotenciarios de segunda clase a D. Felipe García Ontiveros y Laplana, D. Eduardo Sáenz Santander, D. Mario de Piniés y Bayona y don Angel Sánchez Vera, Cónsules generales con la categoría que se determina.—Página 1637.

Otro disponiendo pase a situación de supernumerario D. Angel Sánchez Vera, Cónsul general con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Página 1637.

Otros ascendiendo a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, D. Juan Estrada y Acebal, D. Joaquín Márquez y Hernández y D. Gustavo de Sostoa y Sthamer, Cónsules generales con la categoría que se mencionan.—Páginas 1637 y 1638.

Otro disponiendo pase a situación de supernumerario D. Gustavo de Sostoa y Sthamer, Cónsul general con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Página 1638.

Otros ascendiendo a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Teodomiro Aguilar y Salas y D. Rafael Casares y Gil, Cónsules generales con la categoría de Ministros Plenipotenciarios de tercera clase.—Página 1638.

Otro admitiendo la dimisión de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, a D. Rafael Casares y Gil, Cónsul general con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado

en el Consulado general de la Nación de Sidney.—Página 1638.

Otro ascendiendo a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. José Torroba Sacristán, Cónsul general con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase.—Página 1638.

Otro disponiendo pase a la situación de supernumerario D. José Torroba y Sacristán, Cónsul general con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Página 1638.

Otros ascendiendo a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase a los Cónsules generales, con la categoría de Ministros Plenipotenciarios de tercera clase, don Ernesto Freyre y María, D. Luis Villal y Villarreal, D. Antonio Suñer y Sucona y D. Ramón Manuel Abella y Fernández-Ferreros.—Páginas 1638 y 1639.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de división, Inspector general del Ejército, D. Germán Gil Yuste, cese en el mando de la tercera Inspección general y pase a situación de primera reserva.—Página 1639.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Tomás Alcovero y Font, Página 1639.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo un mes de plazo a D. Siro García López y D. Fernando Blasco Alarcón para que puedan solicitar el reingreso en el Cuerpo a que pertenecen.—Página 1639.
Otra disponiendo se publique la relación de los funcionarios que se ha

llan en situación de supernumerarios y tienen la obligación de justificar su existencia.—Página 1639.

Ministerio de la Guerra.

- Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1639 a 1641.
- Otra ídem pase a situación de reserva el Teniente coronel de la Guardia civil D. Santiago Sánchez Isler.—Página 1642.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. José Cano Liduena.—Página 1642.
- Otra ídem a D. César de Madariaga la excedencia en el cargo de Director e Inspector Jefe del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina de Documentación Profesional de Madrid.—Página 1642.
- Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Almería a los señores que se indican.—Página 1642.
- Otra desestimando instancia de los señores que se mencionan, alumnos de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.—Página 1642.
- Otra nombrando Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Almería a D. Luis G. Huerto Rull.—Página 1642.
- Otra disponiendo se libren a favor de los Habilitados correspondientes las cantidades que se expresan, para gastos de personal y material destinado a la organización de clases elementales de enseñanza Profesional de Artes y Oficios artísticos.—Página 1643.
- Otra ídem que los ejercicios de oposiciones a Cátedras de Agricultura de los Institutos de Alcoy, etc., den comienzo el día 26 de Julio próximo.—Página 1643.
- Otra ídem se anuncie para su provisión en propiedad la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1643.
- Otra nombrando para el Archivo de Indias (Sevilla) a doña Juliana Isasi-Isamendi López, y para la Biblioteca Universitaria de la mis-

ma ciudad a D. José Montoto y González de Hoya.—Página 1643.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Orden disponiendo sean publicadas en este diario oficial las bases a que han de ajustarse los contratos de trabajo entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de la Alimentación, de Madrid, Sección nacional de cervezas.—Páginas 1643 a 1648.
- Otras ídem se constituyan en las provincias que se indican los Jurados mixtos rurales que se mencionan.—Páginas 1648 a 1650.
- Otra ídem que la Junta Central de Pósitos Marítimos se reúna y constituya en Madrid el día 28 de Junio corriente.—Página 1650.
- Otras ídem la individualización de las casa que se indican a favor de los señores que se mencionan.—Páginas 1650 a 1654.
- Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Vélez-Málaga, a los Sres. D. Pedro Jiménez Herrera y D. Laureano Martín García, respectivamente.—Páginas 1654.
- Otra concediendo derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de San Sebastián, a la Asociación de Obreros y Obreros de la Aguja, de dicha capital.—Página 1654.
- Otra excluyendo a la Sección de Ayudantes y Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas del Jurado mixto a que se refieren las Ordenes fecha 2 de Febrero último y 11 del pasado.—Página 1654.
- Otras disponiendo queden constituidos en la forma que se expresa los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1654 y 1655.
- Otra ídem que la Sección de Empleados administrativos de minas del Jurado mixto de Minería de Oviedo se denomine de Empleados administrativos de Minas y Fábricas metalúrgicas.—Página 1655.
- Otras ídem se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 1656.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Te-

sero público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1656.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados Depositarios de fondos de los Ayuntamientos que se indican los señores que se mencionan.—Página 1657.

Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Farmacéuticos.—Página 1658.

Circulares disponiendo se publiquen en este periódico oficial los proyectos de clasificación provisional de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos de las provincias de Málaga y Vizcaya.—Página 1659.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1659.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 1660.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—Declarando en liquidación voluntaria al Centro Barcelonés de Seguros.—Página 1660.

OBRAS PÚBLICAS.—Servicio Central de Puertos.—Autorizando a D. Francisco Ferrando García para construir con carácter permanente unos edificios destinados a depósito de pórpidos y otros productos en la zona marítimoterrestre de la playa de Olla, término municipal de Altea.—Página 1660.

Idem a D. Alfonso Martínez Otero para aprovechar terrenos de la zona marítimoterrestre de la playa de Guixar, en la ría de Vigo, para establecer un astillero de embarcaciones menores.—Página 1661.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.—Relación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigo.—Página 1662.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los remanentes que en el mes de Diciembre de 1931 tuviesen en poder las Corporaciones locales,

procedentes de entregas del Tesoro con cargo al crédito de 10 millones de pesetas concedido por Ley de 21 de Octubre de 1931 a un capítulo adicional de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", para subsidio de obras en localidades donde se acreditase la existencia del paro forzoso, se considerarán, a los efectos de su inversión y justificación, como créditos procedentes del ejercicio en curso al promulgarse esta Ley.

Artículo 2.º La justificación de las sumas invertidas o que se inviertan

con cargo al expresado crédito extraordinario, se hará por periodos de noventa días que fija el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, admitiéndose que queden en poder de los cuentadantes, cuando a juicio del Ministerio que ordenó el libramiento haya causa justificada para ello, los saldos pendientes de inversión al finalizar cada periodo de noventa días, hasta su total extinción dentro del actual ejercicio, declarándose obligatorio el reintegro en fin del mismo de las sumas no justificadas.

Artículo 3.º Las cuentas de los subsidios librados a Gobernadores civiles de las provincias o a Corporaciones locales con cargo a los créditos de pesetas 500.000, 220.000 y 500.000, concedidos para socorro a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo por Decretos de 4 y 6 de Mayo y 18 de Junio de 1931, convalidados por Ley de 11 de Septiembre siguiente, serán rendidas, examinadas y, en su caso, aprobadas, por lo que al plazo de justificación se refiere, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se convalida el Decreto de 25 de Enero del año en curso, dictado por el Ministerio de la Gobernación, que fijó los emolumentos que han de percibir los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 34.916,75 pesetas imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer los sueldos, gastos de representación y asignaciones de residencia correspondientes a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla desde 21 de Mayo de 1931 a 31 de Marzo del año actual.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para aceptar la propuesta que formulan conjuntamente las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa de anticipar el coste de las obras de electrificación de la línea de Vitoria a Mecoalde, presupuestado en 4.600.000 pesetas.

Artículo 2.º En ningún caso reintegrará el Estado a las referidas Diputaciones mayor cantidad que la de ese presupuesto de 4.600.000 pesetas o el importe real de la obra, si no llegase a esa cifra.

Artículo 3.º El reintegro se verificará en la forma y plazos siguientes:

a) Un millón seiscientas mil pesetas, cuando al Estado le sean entregadas las locomotoras de vapor que prestan su servicio en aquella línea y que siendo por consecuencia de la electrificación inútiles en ella, puedan ser utilizadas en otras de propiedad del Estado y previa comprobación de su perfecto estado y normal funcionamiento.

b) Los tres millones restantes, en tantas anualidades cuantas sean precisas para saldar sin interés dicha cantidad. Estas anualidades serán abonadas con cargo a los productos netos de explotación de las líneas de Vitoria a Estella y Vitoria a Mecoalde, incluyéndose en los gastos, además de los locales, 100.000 pesetas por anualidad, en concepto de gastos de Dirección y Administración central.

Artículo 4.º Las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa harán entrega de su anticipo en la forma y fechas que determine el Ministerio de Obras públicas, a medida que lo exija la ejecución de la obra y la adquisición del material.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre disminución del precio de los conciertos del impuesto de Transportes con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido en los viajes por carretera.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En vista del enorme crecimiento de la circulación de viajeros por carretera se advirtió la necesidad de aumentar el precio de los conciertos que para el pago del impuesto de Transportes se celebran con las Empresas o dueños de los respectivos vehículos, a fin de evitar el perjuicio que al Estado causaba la gran diferencia entre el tipo que regía para la fijación de aquel precio y el de gravamen aplicado generalmente al transporte de viajeros por ferrocarril. A tal necesidad atendió la ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo último.

Ahora bien; en el transporte por carretera se vienen adoptando las mismas modalidades que en el ferrocarril para la expedición de billetes de ida y vuelta y a precio reducido, con objeto de estimular la circulación de viajeros, especialmente en tiempo de ferias, mercados y fiestas regionales. Parece, pues, equitativo que en los casos de que se trata se aplique en la exacción del referido impuesto un criterio de benignidad análogo al establecido por la ley Reguladora, texto refundido aprobado por Real decreto de 5 de Julio de 1920, respecto del transporte por ferrocarril en cuanto al tipo de gravamen aplicable cuando, con determinadas condiciones, se reduce el precio ordinario del billete para el viajero.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

Ahor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, a que se refiere el artículo 25 de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, podrá ser disminuído del 15 al 5 por 100 con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido, si se cumplen las siguientes condiciones: a) Que la rebaja de precio sea, al menos, del 25 por 100 respecto del ordinario; b) Que se dé publicidad a esa rebaja, consignándose en los correspondientes anuncios el precio de los billetes, así como los períodos en que se expedirán durante cada año; y c) Que en los billetes se haga constar su precio, de acuerdo con el fijado en la tarifa.

La disminución del precio de los conciertos determinada en el párrafo anterior sólo será concedida a los dueños o Empresas de vehículos que tengan establecidos servicios regulares y permanentes, con itinerarios fijos, y que además lleven sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los conciertos de que se trata no se podrá aplicar la bonificación establecida en el último inciso del párrafo segundo del artículo 25 de la ley antes mencionada de 11 de Marzo de 1932.

Madrid, 26 de Mayo de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don José de Cubas y Sagarzazu, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado general de la Nación en Amberes,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a pri-

mero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don Vicente Palmaroli y Reboulet, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado general de la Nación en Génova,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don José Buigas y Dalmau, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado de la Nación en Buenos Aires,

Vengo en ascenderle, en comisión, a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, que consolidará cuando cumpla los tres años de servicio activo en la categoría a que hasta ahora perteneció.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don Emilio de Motta y Ortiz, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado de la Nación en Lisboa, por no haber ningún funcionario de la categoría inmediata superior a la suya en la Carrera consular, que pueda ocupar la vacante a que el mismo se destina,

Vengo en ascenderle, en comisión, a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, que consolidará cuando preste tres años de servicio, a partir de la fecha de esta promoción

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don Emilio Zapico y Zarraluqui, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado de la Nación en San Juan de Puerto Rico, por no haber ningún funcionario en la categoría inmediata superior a la suya en la Carrera consular que pueda ocupar la vacante a que el mismo se destina,

Vengo en ascenderle, en comisión, a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, que consolidará cuando preste tres años de servicio, a partir de la fecha de esta promoción.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Fábregas y Sotelo, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en Valparaíso, por no haber ningún funcionario de la categoría inmediata superior a la suya en la Carrera Consular que pueda ocupar la vacante a que el mismo se destina,

Vengo en ascenderle en comisión a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, que consolidará cuando preste tres años de servicio a partir de la fecha de esta promoción.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique Somoza y Tenreiro, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado de la Nación en Argel,

Vengo en ascenderle en comisión a

la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, que consolidará cuando cumpla los tres años de servicio activo en la categoría a que hasta ahora perteneció.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique Gaspar y Batllés, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado de la Nación en Londres,

Vengo en ascenderle en comisión a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, que consolidará cuando cumpla los tres años de servicio activo en la categoría a que hasta ahora perteneció.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Felipe García Ontiveros y Lapiana, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la Legación de España en Oslo,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Sáenz Santander, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la Legación de España en La Asunción,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios con dicha categoría en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a prime-

ro de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Mario de Piniés y Bayona, Cónsul general con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en Rotterdam,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe con dicha categoría prestando sus servicios en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Angel Sánchez Vera, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en San Francisco de California.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en disponer que D. Angel Sánchez Vera, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en el Consulado general de la Nación en San Francisco de California, pase a la situación de supernumerario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado de la Nación en Ginebra,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Estrada y Acebal, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Montreal,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Márquez y Hernández, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en París,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Gustavo de Sostoa y Sthamer, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipo-

Plenipotecionario de tercera clase, en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en San Francisco de California.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en disponer que D. Gustavo de Sostoa y Sthamer, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, nombrado en el Consulado general de la Nación en San Francisco de California, pase a la situación de supernumerario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en Méjico,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Casares y Gil, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de tercera clase, en situación de excedente voluntario,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que pase a prestar sus servicios, con esta categoría,

al Consulado general de la Nación en Sidney.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y accediendo a lo solicitado por D. Rafael Casares y Gil, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, nombrado en el Consulado general de la Nación en Sidney,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don José Torroba y Sacristán, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de tercera clase, en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en Sidney.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en disponer que D. José Torroba y Sacristán, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, nombrado en el Consulado de la Nación en Sidney, pase a la situación de supernumerario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en don Ernesto Freyre y María, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en Nueva York,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Villas y Villarreal, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de tercera clase, Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios en el referido puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotecionario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en Gibraltar,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotecionario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Ramón Manuel Abella y Fernández-Ferreros,

Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el Consulado general de la Nación en Istanbul,

Vengo en ascenderle a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Vengo en disponer que el General de división, Inspector general del Ejército, D. Germán Gil Yuste, cese en el mando de la tercera Inspección general y pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 30 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 21 del mes de Febrero último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, a D. Tomás Alcoverro y Font, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, en la expresada dependencia provincial.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la situación en que se encuentran los funcionarios del

Cuerpo nacional de Estadística D. Siro García López y D. Fernando Blasco Alarcón, a los que le fué concedida la situación de supernumerario, a su instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 1911, por el que se regían los Cuerpos de Estadística, así como lo que determinan el artículo 49 del de 7 de Septiembre de 1918 y el artículo 75 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Asesoría Jurídica,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo adicional del Reglamento de 29 de Enero de 1930, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien conceder un mes de plazo a los Sres. García López y Blasco Alarcón, para que puedan solicitar el reingreso en el Cuerpo a que pertenecen, considerándoles en situación de cesantes, como determina el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de no hacer uso de tal petición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: El artículo 83 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística, dispone que anualmente, en el transcurso de los meses de Enero y Febrero, los funcionarios que se hallen en la situación de supernumerarios, según los distintos conceptos enumerados en el artículo 73 de dicho Reglamento, vienen obligados a justificar su existencia mediante certificación del Registro civil; si estuvieran al servicio del Estado, mediante certificación del Jefe del Centro en donde sirvan, o simplemente con la presentación del interesado en el correspondiente Negociado de Personal, debiendo ser dados de baja definitiva en el Escalafón correspondiente los señores que durante dos llamamientos consecutivos no cumplieren tal requisito.

Este precepto reglamentario ha sido objeto de incumplimiento de varios funcionarios y es de conveniencia suma subsanar debidamente tal defecto.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado artículo 83,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se publique la adjunta relación de los funcionarios a quienes

afecta esta disposición, haciéndoles un llamamiento para que cumplan el precepto indicado; y previniéndoles que, si en el plazo de dos meses, a contar de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, no justificasen su existencia en forma reglamentaria ante la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, les será aplicada la sanción que determina el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, anteriormente citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Relación que se cita.

D. Casimiro Belaústegui Sánchez.
D. José Moreno Sañudo.
D. Aurelio Arévalo Carretero.
D. Pablo Arcos Guilarte.
D. Angel Samper Juan.
D. José Rodríguez Arce.
Doña Ascensión Ortega Martín.
D. Arturo Osuna Servent.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmos. Sres.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Daniel Marco López y termina con Maximino Fernández Domínguez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente, este Ministerio ha resuelto se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la tercera y cuarta Divisiones Orgánicas.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de complemento.....	D. Antonio Fernández Corugedo y Ablanedo.....	Parque Central de Automóviles.....	28 Julio 1930.....	4.093	Madrid.....	750,00	Como comprendido en el art. 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 284).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	29 Julio 1931.....	5.357	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Carlos Haurie González.....	Idem.....	31 Julio 1930.....	4.801	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	19 Agosto 1931.....	1.743	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Juan Molina Pérez.....	Idem.....	28 Julio 1930.....	3.910	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	24 Julio 1931.....	4.355	Idem.....	500,00	Idem.
Soldado.....	Juan Ruiz Alba.....	Caja de Recluta número 18.....	14 Julio 1930.....	215	Granada.....	209,38	Por ingreso hecho de más en Hacienda al hacerle aplicación del art. 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	Ramón Vilalta Maciá.....	Regimiento de Infantería núm. 34.....	30 Octubre 1930.....	5.333	Barcelona.....	500,00	Idem.
Mozo.....	Ernesto Colón Martínez.....	Caja de Recluta número 35.....	30 Julio 1931.....	6.563	Idem.....	243,75	Por resultar ser un ingreso hecho por adelantado, que no ha tenido aplicación para el fin destinado.
Idem.....	José Aliaga Colomer.....	Idem.....	15 Julio 1931.....	2.353	Idem.....	500,00	Idem.
Alférez de complemento.....	D. José María Más de Xasars Arbós.....	Regimiento de Artillería pesada número 2.....	6 Junio 1930.....	800	Idem.....	562,50	Por estar comprendido en el artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. número 284).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	7 Julio 1931.....	943	Idem.....	562,50	Idem.
Idem.....	D. Juan Arguimbau Amengual.....	Idem.....	14 Noviembre 1930.....	1.950	Idem.....	281,25	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	31 Julio 1931.....	6.946	Idem.....	281,25	Idem.
Idem.....	D. Leandro Humbert Lladó.....	Idem.....	25 Febrero 1930.....	2.889	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	23 Julio 1931.....	4.441	Idem.....	259,00	Idem.
Idem.....	D. Antonio Soler Morey.....	Regimiento de Infantería núm. 10.....	27 Junio 1930.....	1.139	Sevilla.....	750,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	6 Mayo 1931.....	366	Barcelona.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Antonio Climent Fresquet.....	Idem.....	3 Junio 1930.....	294	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	29 Julio 1931.....	6.132	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Vicente Calvo Alegre.....	Idem.....	24 Julio 1930.....	770	Teruel.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	27 Julio 1931.....	4.978	Barcelona.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Olegario Fuste Salvatella.....	Idem.....	18 Julio 1930.....	3.043	Idem.....	487,50	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	27 Julio 1931.....	4.823	Idem.....	487,50	Idem.
Idem.....	D. Matías Matías Alentorn.....	Idem.....	19 Julio 1930.....	3.141	Idem.....	140,63	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	15 Julio 1931.....	2.178	Idem.....	140,63	Idem.
Idem.....	D. Raimundo Gobena Martínez.....	Idem.....	28 Julio 1930.....	738	Abacete.....	131,25	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	28 Julio 1931.....	599	Idem.....	131,25	Idem.
Idem.....	D. Alejo Beltrán Capella.....	Idem.....	4 Julio 1929.....	952	Barcelona.....	125,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	9 Julio 1931.....	1.204	Idem.....	125,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento.....	D. Francisco Javier Kühnel Porta.	Tercera Comandancia de Intendencia	23 Julio 1930.....	702-B	Zaragoza	500,00	Por estar comprendido en el artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. número 284).
Idem	El mismo.....	Idem	24 Julio 1931.....	896-C	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José María Claver Serrano.....	Idem	22 Julio 1930.....	897-B	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	24 Julio 1931.....	897-A	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Pascual Paricio Pérez.....	Idem	22 Octubre 1930.....	895-E	Idem	750,00	Como comprendido en el art. 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento y por no serle de aplicación la Orden circular antes citada.
Idem	D. Andrés Vaquero Gutiérrez.....	Regimiento de Infantería núm. 23.....	20 Octubre 1930.....	1.551	Santander	365,75	Idem.
Idem	D. José Gómez Vaqué.....	Idem	27 Octubre 1930.....	1.183	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Jesús de Bañolomé Lanuza.....	Idem	28 Junio 1930.....	994	Idem	750,00	Por estar comprendido en el artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. número 284).
Idem	El mismo.....	Batallón de Montaña número 4.....	14 Julio 1931.....	628	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. José Setién Díez.....	Idem	27 Agosto 1930.....	894	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Julio 1931.....	1.183	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Alfredo González Juanco.....	Idem	29 Julio 1930.....	1.218	Idem	275,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	21 Noviembre 1930.....	557	Bilbao	50,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	27 Julio 1931.....	992	Idem	225,00	Idem.
Idem	D. José Gómez Luesma.....	Idem	8 Julio 1930.....	300	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	1 Agosto 1931.....	2	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Carlos Blache Ibáñez.....	Idem	23 Junio 1930.....	19	Vitoria	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Julio 1931.....	1.162	Bilbao	750,00	Idem.
Idem	D. José Antonio López Juarro.....	Idem	27 Junio 1928.....	535	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Agosto 1928.....	214	Idem	625,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	24 Julio 1931.....	863	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Pablo Beldarrain Olaide.....	Idem	22 Julio 1930.....	686	Idem	175,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Julio 1931.....	1.060	Idem	175,00	Idem.
Idem	D. Timoteo Isasi Pérez de Villareal	Idem	22 Julio 1930.....	3.722	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Julio 1931.....	1.015	Bilbao	500,00	Idem.
Idem	D. Luis González Sanz.....	Idem	24 Marzo 1930.....	359	Cuenca	112,50	Idem.
Idem	D. Esteban Urlezaga Uranga.....	Regimiento de Artillería ligera número 14.....	29 Julio 1930.....	951	Bilbao	162,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	15 Julio 1931.....	503	Idem	162,50	Idem.

Madrid, 28 de Mayo de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido por V. E. a este Ministerio en 29 de Marzo último, participando el curso de propuesta de pase a la reserva del Teniente Coronel de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Soría, D. Santiago Sánchez Isler,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Jefe pase a dicha situación con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* núm. 169), en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria para ello en 26 del mes actual, disfrutando el haber mensual de 325 pesetas más 50 que le corresponden como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá, a partir de 1.º de Junio próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año; quedando afecto para fines de documentación al 27.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor Director general de la Guardia civil. Señores Generales de las primera y quinta Divisiones orgánicas, Interventor general de Guerra y Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia promovida por D. José Cano Lidueña, Auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Linares (Jaén), solicitando treinta días de licencia por enfermedad:

Resultando que justifica la necesidad de la licencia con la certificación facultativa reglamentaria, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Dirección de la Escuela,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. José Cano Lidueña treinta días de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia promovida por D. César de Madariaga, solicitando la excedencia en el cargo de Director e Inspector del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina de Documentación profesional de Madrid, por haber sido nombrado Director de las Minas de Almadén por Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Diciembre de 1931, y teniendo en cuenta que el nombramiento de Director del expresado Centro corresponde a la facultad discrecional de la superioridad,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. César de Madariaga la excedencia en el cargo de Director e Inspector Jefe del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina de Documentación profesional de Madrid, pero sin otro derecho respecto a su reingreso que la declaración de apto que la excedencia supone para volver a ser nombrado, sin perjuicio, en todo caso, de la facultad de libre elección que a este Ministerio corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo preceptuado en el artículo 24 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y a las disposiciones de la Carta fundacional respectiva,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Almería a D. Cayetano Torres Mullor, en representación de la Diputación provincial; don Vicente Pérez Martín, en representación del Ayuntamiento; D. José Prieto Estrada, por la Delegación de Hacienda; D. Santiago Granados Ruiz, en representación de todos los Centros oficiales de enseñanza; D. Luis G. Huertos Rull y D. Francisco Oliveros Ruiz, en representación de la Industria privada; D. Guillermo Gutiérrez Amat, en representación de los Patronos de los Comités paritarios; D. Sebastián Ventura, en representación de los obreros de los expresados Comités.

Formarán además parte del Patronato, como Vocales natos, el Director de la Escuela Elemental de Trabajo, D. José López Rodríguez, y el Inspe-

tor provincial del Trabajo, debiendo cesar todos los demás señores que han venido constituyendo este Patronato con carácter provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Carlos Antonio Alvarez Pérez, D. Emilio Fernández Espina, D. Rafael Gómez del Valle, alumnos de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar, solicitando se haga extensiva a las Escuelas Industriales, hoy Superiores del Trabajo, la Orden de este Ministerio fecha 21 de Abril próximo pasado, inserta en la GACETA del 26, por la que se autoriza a los alumnos oficiales de los Institutos de Segunda enseñanza a examinarse por enseñanza libre de las asignaturas que constituyan el curso siguiente en la convocatoria de Septiembre próximo, y

Teniendo en cuenta que la índole esencialmente práctica de los estudios que se siguen en las Escuelas de Trabajo, impone a los alumnos la necesidad de seguir los cursos completos de prácticas de taller que establece la Real orden de 13 de Julio de 1929,

Este Ministerio ha resuelto desestimar las instancias de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Patronato local de Formación profesional de Almería a don Luis G. Huerto Rull, Vocal de dicho organismo, en representación de la Industria privada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnicas.

Ilmo. Sr.: En el presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al próximo pasado ejercicio de 1931 y a su prórroga, primer trimestre de 1932, existía un crédito de pesetas 50.000 en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto noveno, destinado a la organización de clases elementales de enseñanza profesional de Artes y Oficios Artísticos en relación con los oficios locales.

La necesidad de hacer economías en el nuevo Presupuesto de 1932 obligó a suprimir dicha partida, pero la supresión se hizo cuando ya habían comenzado las clases de referencia en el segundo trimestre del año en curso.

Aun reconociendo la conveniencia de esas clases de formación profesional obrera, es preciso mantener la supresión del crédito por la razón anotada; pero es de equidad que no quede sin la remuneración justa un servicio prestado en tal creencia por Profesores que vinieron percibiendo la correspondiente retribución hasta 31 de Marzo de este año, y en consideración a que se trata, como queda dicho, de un servicio de genuina formación profesional y que no debe mantenerse más allá de los límites del presente curso hasta que no pueda arbitrarse en Presupuestos sucesivos el crédito especial correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al capítulo adicional 5.º, artículo único, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se libre a favor de los Habilitados que designen los respectivos Centros la cantidad de pesetas 12.500 a justificar, distribuidas de la siguiente forma:

Para todos los gastos de personal y de material destinado a la organización de clases elementales de Enseñanza profesional en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, 2.100 pesetas; ídem ídem de Barcelona, 250 pesetas; ídem ídem de Jaén, 1.100 pesetas; ídem ídem de Madrid, 5.850 pesetas; ídem ídem de Toledo, 2.200 pesetas; para material destinado a las clases de Bordados y Encajes de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, 1.000 pesetas. Total, 12.500 pesetas.

2.º Que las expresadas asignaciones corresponden al segundo trimestre en curso del actual ejercicio económico, finalizado el cual se entenderán suprimidas las clases de referencia hasta nuevo acuerdo, exceptuando la de Bordados y Encajes de la Escuela de Almería, para la que sólo se libra por el concepto de material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Agricultura de los Institutos de Alcoy, etc. (turno libre), en relación con la Orden de este Ministerio de 26 del corriente (GACETA del 27), solicitando autorización para comenzar las oposiciones de que es Presidente, veinte días después de lo señalado en dicha Orden, por la razón de que durante el mes de Junio ha de dirigir una expedición científica por Marruecos, que forma parte de un plan de exploraciones en los territorios de nuestro Protectorado, aprobado y subvencionado por la Presidencia del Consejo:

Teniendo en cuenta que las oposiciones de que se trata podrían dar comienzo el día 26 de Julio, encontrándose veinte días antes el cuestionario a disposición de los señores opositores, para cuya confección habrá de citarse a los jueces de dicho Tribunal en Madrid el 4 de Julio próximo, comprometiéndose el Presidente de este Tribunal en hacer cuanto sea posible para que las oposiciones terminen antes de 1.º de Octubre,

Este Ministerio, en vista de las razones expuestas y como caso excepcional, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, los ejercicios de las mismas darán comienzo el día 26 de Julio próximo, y veinte días antes se pondrá el cuestionario a disposición de los opositores, a cuyo fin se reunirá el Tribunal el día 4 de dicho mes de Julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que teniendo por desamortizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, con cuyo nombre figuraba en el plan de estudios anterior, se anuncie, para su provisión en propiedad y con la denominación de Derecho procesal, con que figura en el plan

hoy vigente, al turno de oposición libre, que habrá de ajustarse en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo de Instrucción pública, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Montoto y González de la Hoyuela, funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Indios (Sevilla), y doña Juliana Isasi-Isasmendi López, afecta a la Biblioteca Universitaria de la misma ciudad, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos:

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los Jefes de ambos Centros y por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Este Ministerio ha acordado que se acceda a lo solicitado y que, por consiguiente, en virtud de permuta, se nombre para el Archivo de Indias (Sevilla) a doña Juliana Isasi-Isasmendi López y para la Biblioteca Universitaria de la misma ciudad a D. José Montoto y González de la Hoyuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional de fabricación de cerveza de la Agrupación administrativa de los de Industrias de la Alimentación de Madrid se han adoptado, en sesión de 15 del corriente, las Bases de trabajo pa-

ra la industria de fabricación de cervezas.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por el carácter de este organismo su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, ha dispuesto sean publicadas las referidas bases, tanto en la GACETA DE MADRID como en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias españolas, para que por los interesados puedan interponerse los recursos oportunos con arreglo a lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Al propio tiempo se advierte que por este Ministerio se resolverá con arreglo a lo que pueda alegarse en los recursos presentados y en la información abierta entre los organismos paritarios de toda España que pudieran resultar afectados por estas Bases, sobre la competencia que en ellas se atribuye al citado Jurado mixto nacional, sobre todos los oficios que como auxiliares de la industria principal integran la de fabricación de cerveza.

Ló que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases a que han de ajustarse los contratos de trabajo entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de la Alimentación, Sección nacional de Cervezas.

TITULO PRIMERO

De las modalidades del contrato de trabajo.

1.º Según Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, este Jurado mixto ^{no} _{si} tiene jurisdicción sobre los obreros que, aun trabajando en fábricas de cervezas, pertenezcan única y exclusivamente a los distintos oficios comprendidos bajo las denominaciones de metalúrgicos y de transportes, ^{si} _{también} la tiene sobre todos los demás oficios que se ejercen dentro de las fábricas de cervezas. Quedan también ⁱⁿ _{ex} cluidos ^{en} _{de} este Jurado los empleados de oficinas. (1)

2.º Podrán contratarse obreros fijos o de plantilla y temporeros o eventuales.

La edad de los obreros que se contratan como eventuales y la de los de plantilla que no tengan un oficio es-

(1) La redacción definitiva de esta base fijando la competencia que ha de tener este Jurado en cuanto a los oficios auxiliares de la fabricación de cerveza queda supeditada a la resolución de este Ministerio.

pecial no podrán exceder de treinta y cinco años.

3.º Dadas las características de esta industria y la variabilidad de la producción, cada obrero no podrá contratarse para una única clase de trabajo. Se entiende, pues, que el trabajador será destinado en momento oportuno a uno o varios puestos determinados, pero que cuando las necesidades de la fábrica lo requieran, aquél se obliga a efectuar cualquier otra clase de trabajo por el mismo jornal. Se exceptúa al obrero que ocupe un puesto de salario superior durante más de una semana sin interrupción, en cuyo caso cobrará el jornal correspondiente a su nuevo trabajo todo el tiempo que permanezca en este puesto después de dicha primera semana. Cuando el mismo obrero ocupe el mismo puesto durante más de una semana varias veces en un mismo año, las siguientes a la primera cobrará el nuevo jornal desde el primer día que desempeñe este puesto.

4.º Quedan las fábricas en libertad para contratar el trabajo de menores y mujeres con sujeción a las disposiciones legales.

5.º El patrono elegirá libremente los obreros que necesite, conformándose a las disposiciones legales. En la contratación de obreros eventuales serán preferidos aquellos que anteriormente hayan prestado servicio en la fábrica a satisfacción del patrono.

Se entiende por obrero eventual aquel cuyo contrato se considera pactado por una semana y es prorrogable por el mismo espacio de tiempo, sucesivamente, hasta el máximo de un año. Durante la primer semana el obrero podrá ser despedido en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, y pasado este plazo deberá ser avisado del despido con una semana de anticipación, durante la cual dispondrá de dos horas diarias dentro de su jornada para buscar nuevo empleo; si no media este aviso previo, cobrará como indemnización de despido el importe de su salario semanal ordinario.

Al cumplir un año de trabajo continuo en la fábrica sin aviso previo de despido, el obrero eventual pasará automáticamente a ser obrero fijo.

Cuando, llegado el caso de despido de obreros eventuales, una orden de la Autoridad o alguna disposición legal hiciese que, atendiendo cualquier conveniencia social, hubieran aquéllos de continuar prestando servicio en la fábrica, no serán considerados como obreros de plantilla y seguirán conservando su calidad de eventuales.

6.º Siendo de la exclusiva competencia del patrono la distribución del personal de su empresa, las vacantes que ocurran entre los obreros fijos por cambio de puesto, cesación o suspensión de contrato, serán cubiertas por trabajadores elegidos por el mismo patrono entre los de plantilla o eventuales más capacitados para desempeñarlas, según su recto criterio, y en caso de igual capacidad se preferirá al más antiguo.

Durante la primer semana de permanencia del obrero en nueva ocupación podrá ser devuelto a su antiguo puesto en cualquier momento, sin derecho a indemnización cuando el patrono le juzgue insuficientemente capacitado o

también por propia convicción, y en este último caso perderá toda su antigüedad para los efectos de cubrir vacantes. Hasta pasada esta primera semana no cobrará el nuevo jornal.

7.º Salvo lo dispuesto en el tercer párrafo de la base 42, un obrero no podrá pasar a otro trabajo en que haya de cobrar jornal inferior sino cuando cese en su cargo que estuviese desempeñando interinamente y en el que tuviese asignado un jornal superior al suyo de precedencia; éste será el que vuelva a percibir en cuanto abandone su puesto interino y se reintegre al antiguo.

8.º Podrá darse fin al contrato de trabajo en los casos previstos en las Leyes, en los especificados en otros lugares de estas bases y por cesación de industria o disminución de la producción, si en estos dos casos ha mediado aviso al obrero con quince días de antelación a la cesación del servicio.

TITULO II

De las jornadas y descansos.

9.º En las fábricas de cerveza queda prohibido el trabajo a destajo o por tarea.

10.º La duración máxima de la jornada ordinaria será de ocho horas, salvo lo preceptuado sobre la materia en el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

11.º El patrono, dentro de su libertad para fijar todos los horarios, dividirá la jornada, siempre que sea posible, en dos partes iguales o desiguales, separadas por un intervalo de descanso para la comida no menor de una hora ni mayor de dos y comprendido precisamente entre las once y las quince horas. La duración exacta de este descanso la fijará en cada fábrica el patrono de acuerdo con sus obreros.

En los casos en que esto no pueda hacerse, se establecerán turnos de ocho horas consecutivas y los obreros dispondrán de veinte minutos retribuidos para alimentarse, pero sin dejar de atender al servicio o vigilancia que les estén encomendados.

Los turnos establecidos en una misma sección estarán igualmente retribuidos, ya sean diurnos o nocturnos.

Siempre que sea posible, los obreros alternarán en los distintos turnos por semanas completas.

12.º En casos de urgente necesidad, motivados por interrupciones no previstas en los servicios o por exigencias del mercado, podrá trabajarse en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año.

A falta de personal apto disponible, o en caso de alguna especial necesidad, no controvertida que afecte a la fábrica, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes, hasta un total de doscientas cuarenta al año.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 30 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, salvo en las fábricas donde

actualmente se pague superior, en las que será respetado el que esté en vigor. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presen entre las veintidós horas y las cinco, o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de diez y seis años y el nocturno de los menores de diez y ocho.

13. Trabajarán en domingo todos los obreros que sean necesarios y descansarán un día entre semana, fijado por el patrono con arreglo a las necesidades de la fábrica. Este día de descanso no será retribuido, pero la jornada efectuada en domingo se pagará con un recargo del 100 por 100.

Los obreros pertenecientes a secciones donde se trabaje en domingo alternarán de tal modo que resulte sensiblemente igual, en cada temporada, el número de veces que todos han descansado en domingo y día laborable.

14. Serán días de descanso retribuido, con el jornal ordinario, el 14 de Abril y el 1.º de Mayo y demás fiestas que quiera celebrar el patrono, siempre que no haya acuerdo sobre estas últimas entre él y los obreros; caso de haberlo, se procederá con arreglo a la ley. Los obreros de aquellas secciones donde no pueda interrumpirse el trabajo, no descansarán estos días, pero cobrarán su jornada con un recargo de 100 por 100.

Cuando alguna de estas fiestas coincida con un domingo, los obreros que descansen este día cobrarán su jornal, y los que trabajen en él lo percibirán con un recargo único del 100 por 100 y además descansarán dos días en vez de uno en la semana siguiente, no siendo descontado el segundo de su salario semanal acostumbrado.

15. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste ha de comenzar la vacación dentro de la época de menor trabajo.

Cuando el permiso comience a utilizarse en cualquier día de la semana, excepto el lunes, serán siete los días seguidos que el obrero estará sin acudir al trabajo y cobrará el salario correspondiente a seis días si de ordinario no trabaja en domingo, y el correspondiente a siete días si éste es su salario semanal acostumbrado. Cuando empiece a disfrutarse el permiso en lunes serán ocho los días sucesivos que el obrero permanecerá sin acudir a la fábrica cuando de ordinario no trabaje los domingos, y siete si trabaja en esos días. Como anteriormente, cobrará el obrero seis jornales en el primer caso y siete en el segundo.

El trabajador tiene derecho a gozar de un solo permiso dentro del tiempo comprendido entre el día 11 de Di-

ciembre de 1931, fecha en que comienza a regir la ley del 21 de Noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, y el 11 de Diciembre de 1932, siempre que en la primera fecha lleve trabajando sin interrupción en la fábrica un año por lo menos, y en otro caso, el plazo comenzará a contarse desde el día en que cumpla el año de trabajo continuado en la fábrica.

TITULO III

De las obligaciones de los patronos.

16. Los patronos se obligan a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

17. El patrono queda obligado a cuanto se dispone en el artículo 87 de la ley del 21 de Noviembre de 1931.

18. Será obligación de los patronos el reconocimiento médico del obrero a su ingreso en la fábrica. Una copia del dictamen facultativo será facilitada al obrero que lo desee. El patrono podrá también exigir reconocimiento médico del obrero siempre que lo considere oportuno.

19. Los patronos otorgarán a todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto la asistencia que en caso de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo prescriben las leyes vigentes y cuidarán de que los servicios a que en estos casos tienen derecho les sean prestados con el mayor celo. En ambos casos, el obrero cobrará su jornal íntegro durante el tiempo que dure el accidente.

En los casos de inutilidad parcial permanente, el patrono proporcionará al obrero, en su fábrica un trabajo que, así como su remuneración, será fijado en cada caso por el Jurado mixto. Cuando la inutilidad permanente sea total, el inutilizado cobrará una pensión vitalicia cuya cuantía fijará este Jurado en cada caso, partiendo de un mínimo de pesetas 3,00 diarias, y no pudiendo exceder de pesetas 5,50, y atendiendo a las condiciones económicas y familiares y al estado de salud en que quede el obrero.

En los casos de enfermedades naturales percibirá el trabajador su salario hasta el plazo máximo de un mes, en las fábricas donde actualmente no lo cobre durante un plazo mayor, y en las que esto ocurra, se seguirá la costumbre establecida. De este beneficio quedan excluidos los obreros eventuales y aquellos cuya enfermedad tenga un origen anterior a su ingreso en la fábrica. El obrero que alegue enfermedad y obre de mala fe, fingiéndola, agravándola o prolongándola, será inmediatamente despedido.

En los casos de incapacidad por estado anormal de salud física o mental y a falta de prescripciones legales, el Jurado mixto decidirá el auxilio que proceda conceder.

A la percepción del socorro precederá siempre la baja extendida por el facultativo correspondiente, y en cualquier momento podrán efectuarse cuantas inspecciones se consideren oportunas.

Los patronos quedan en libertad para servirse de Compañías aseguradoras en la consecución de todos los beneficios que esta base determina.

Los obreros inscritos en Montepíos o Asociaciones análogas, mediante los

cuales obtengan beneficios que en conjunto sean superiores en la parte debida a la aportación patronal, a los que esta base determina, no percibirán aquellos que queden cubiertos en dicha Sociedad de los aquí fijados.

20. Se instalarán botiquines en todas las fábricas, y en aquellas de más de 50 obreros un Practicante colegiado designado por el patrono pasará visita en la misma fábrica siempre que haya algún obrero que lo necesite como consecuencia de accidente sufrido en el trabajo de la misma.

21. Los patronos, por mediación de la Asociación de Fabricantes de Cerveza, gestionarán el que el Instituto Nacional de Previsión mejore la jubilación de los obreros de esta industria.

22. Serán cumplidas cuidadosamente todas las disposiciones legales referentes a seguridad e higiene en el trabajo, en especial todo lo referente a evacuatorios, lavabos y lugares para guardar la ropa.

23. Los patronos se obligan a reservar su plaza, sueldo y antigüedad al obrero contratado con carácter permanente:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo derivado de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

2.º Durante las ausencias motivadas por suspensiones de empleo, servicio militar, desplazamientos de Vocales obreros acordados por el Jurado mixto o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente. La misma norma se seguirá con los representantes de las Asociaciones obreras en sus ausencias oficiales. Durante la temporada de mayor consumo los representantes que desempeñen puestos que no puedan cubrirse satisfactoriamente por otros obreros de la misma fábrica se comprometen a no ausentarse.

Cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en su cargo público, se entenderá terminado el contrato de trabajo, salvo en el caso de enfermedad previsto en esta misma base.

En caso de cualquier mala fe al alegar el obrero cualquiera de estas causas de ausencia, perderá todo derecho al reingreso.

El trabajador debe participar al patrono, en cuanto le sea posible, la probable duración de su ausencia. Cuando ésta se presuma mayor de una semana, el patrono podrá contratar un sustituto, que cesará en su trabajo sin derecho a indemnización alguna, en cuanto el antiguo se presente al mismo.

24. Fuera de los casos de enfermedad, el patrono está obligado a abonar el salario correspondiente al tiempo que el obrero falte al trabajo y siempre que haya sido avisado de la falta con la posible anticipación por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo,

hijo o hija, cónyuge o hermano, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiera, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador está obligado en todos los casos a justificar debidamente la certeza del motivo alegado, mediante el correspondiente certificado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en causa de despido con devolución de los jornales percibidos por su ausencia injustificada si los hubiera cobrado.

15. El patrono se obliga a abonar anualmente siete pesetas para que adquiera zapatos especiales contra la humedad el obrero que lo necesite. El trabajador que perciba esta cantidad se obliga a la conservación y reparación de dicho calzado y a no carecer de él en ningún momento, pues no se le permitirá trabajar hasta que lo tenga.

El patrono suministrará, además, el calzado especial que necesitan algunos obreros para determinados trabajos en cocción, bodegas y otras secciones, y el trabajador se obliga por su parte a no usar dicho calzado sino mientras realice aquella labor y a su conservación y cuidado de modo que el plazo de duración sea el mayor posible y en todo caso exceda de un año.

En cada fábrica se seguirán las costumbres establecidas para el suministro de otras prendas para el trabajo.

26. El obrero empleado sin interrupción durante más de dos años, a contar desde el día que empiecen a regir estas bases, en bodegas y fermentación, cuando lo solicite justificadamente, deberá ser destinado a otro trabajo dentro de la fábrica y no podrá volver a trabajar en estas secciones. Cobrará el jornal inicial correspondiente a su nuevo trabajo, sea cual fuere. Los cambios de puesto habrán de hacerse de tal forma que no se origine pérdida alguna para la fábrica por diferencia de jornales.

27. La entrega de jornales y cuantos haberes haya de percibir el obrero se hará semanalmente los sábados. Los que descansen en sábado cobrarán los viernes.

28. El patrono exigirá a los maestros o jefes de nacionalidad extranjera y a los encargados y jefes de sección la mayor corrección y el mayor tacto en sus relaciones con los obreros.

29. En caso de traspaso de una fábrica, ambos patronos respetarán todos los derechos que para estos casos preceptúan las leyes vigentes.

30. El patrono tendrá obligación de conceder anticipos únicamente a cuenta del trabajo ya realizado y siempre que se demuestre necesidad urgente de ellos.

31. Los patronos expondrán en si-

tio visible un ejemplar de estas bases y del Reglamento a que alude el artículo 66 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

TITULO IV

De las obligaciones del trabajador.

32. Los obreros de esta industria se comprometen a cumplir puntualmente cuanto les afecte de lo preceptuado en los artículos 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

Asimismo el obrero se obliga a no realizar fuera de la Empresa ningún trabajo diario que suponga otra jornada o parte de ella ni que pueda restarle facultades para desempeñar debidamente su cometido.

33. En caso de huelga, los obreros imprescindibles para el servicio del frío se comprometen a no abandonar el trabajo en ningún caso, y los que estén afectos a maillería u otro servicio en que se pueda producir un perjuicio abandonándolo inopinadamente se comprometen a no dejarlo hasta terminar la operación comenzada.

34. Salvo lo dispuesto en el sexto punto del artículo 89 de la ley del 21 de Noviembre de 1931 respecto a falta de puntualidad, el obrero que acuda al trabajo con más de cinco minutos de retraso dejará de trabajar, y, por lo tanto, de cobrar la parte de jornada comenzada, pudiendo reintegrarse a su obligación al reanudarse el trabajo después del primer descanso.

Se exceptúa de esta disposición los que realicen jornadas de ocho horas consecutivas. Estos obreros perderán toda la jornada si la tardanza en incorporarse a su puesto es mayor de diez minutos.

Cuando en estos casos el entrante releva a un compañero éste se obliga a esperarle los diez minutos más sin más compensación que la que aquél debe otorgarle en la primera ocasión. Si pasado este plazo el relevante no hubiera acudido, el obrero no podrá abandonar su trabajo hasta que el patrono, previamente advertido y poniendo todos los medios a su alcance, no haya evitado cualquier peligro, perturbación o interrupción que en la buena marcha de la fábrica hubiera podido ocasionar el abandono del servicio. El tiempo trabajado sobre la jornada será cobrado como parte alícuota correspondiente del jornal, sin perjuicio de los diez minutos que su compañero debe trabajar en su lugar.

35. El obrero se obliga en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo a avisar a su patrono diez y seis horas, al menos, antes de la fijada para empezar su tarea, acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a fuerza mayor. Se exceptúan los casos de enfermedades o impedimentos que no puedan preverse o evitarse y entonces el obrero procurará avisar en cuanto le sea posible, explicando su falta y justificándola más tarde.

36. Por ser peligroso y sucio no podrá fumarse en ninguna sección ni local de la fábrica ni tampoco se encenderá hasta haber salido de la misma.

37. Queda prohibido a todos los obreros dentro de la fábrica hacer manifestaciones de sus creencias religiosas o políticas, así como hacer cualquier clase de propaganda en tal sentido, hacer colectas, recogida de firmas, ventas de billetes y, salvo lo dispuesto en los Reglamentos o sancionado por la costumbre de la fábrica, beber cerveza o cualquier otra bebida alcohólica o producida en la misma fábrica; de la misma forma se prohíbe hacer comidas durante el trabajo. En resumen, queda prohibido todo aquello que pueda ser motivo, a juicio de los jefes respectivos, de interrupción o pérdida del trabajo.

Igualmente queda prohibido estacionarse en las proximidades de los evacuatorios, en donde no permanecerá el obrero sino el tiempo estrictamente necesario.

Durante su permanencia en la fábrica fuera de las horas de trabajo, deberá atenerse el trabajador a lo que sobre alguno de los puntos anteriores dispongan los Reglamentos de la fábrica, cuando los haya, o las costumbres establecidas.

38. Las reclamaciones sobre las dudas en el importe de los salarios y de las horas extraordinarias deberán ser hechas en la semana siguiente a aquella en que se consideren devengados unos y otras, pasado cuyo plazo se considerará caducado el derecho a reclamar. Las reclamaciones sobre la moneda y la suma recibida sólo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

39. En caso de accidente del trabajo, por pequeño que sea, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertirlo al encargado o jefe para que éste tome nota y le envíe al botiquín para que sea curado y poder extender la denuncia legal si fuere preciso.

TITULO V

De las sanciones y despidos.

40. Los patronos podrán imponer como sanciones por falta leve las amonestaciones y suspensiones temporales de salario y empleo, poniéndolas al mismo tiempo en conocimiento del Delegado de la Asociación obrera.

41. La anormal repetición de faltas leves será causa de despido.

42. Se estimarán, además, causas justas de despido las detalladas en el artículo 89, sexto de la ley de 21 de Noviembre de 1931, y las siguientes: embriaguez del obrero, riñas en la fábrica o durante el servicio, mal trato al material de toda clase, sustracción consumada o frustrada o tentativa de la misma, falta de respeto o consideración al público en las relaciones inherentes a su trabajo, incumplimiento de las órdenes recibidas, actos de sabotaje o excitación a los mismos, actos de coacción sobre los compañeros para que desobedezcan las órdenes del patrono o de sus jefes y todas las demás que tengan el mismo carácter de graves.

Cuando considere el patrono que alguna de las faltas citadas en el párrafo anterior presenta atenuantes tales que puedan permitir al obrero trabajar en otro puesto inferior dentro de la fábrica, elegirá para éste un traba-

jo entre aquellos para los que le considere más capacitado de jornal tanto más próximo al que disfrutaba cuanto más numerosas e importantes sean las atenuantes.

43. A los jefes de sección y encargados solamente podrá sancionárseles con apercibimiento, destitución o despido.

44. En contra de lo establecido para el despido de obreros eventuales, cuando haya que prescindir de personal por disminución de la producción, los despidos de obreros de plantilla se harán por riguroso orden de antigüedad, siempre que queden obreros capacitados para todos los trabajos necesarios en evitación de perjuicios a la industria.

Las indemnizaciones se ajustarán a la siguiente escala:

Quando la antigüedad del obrero sea inferior a cinco años se le abonará el salario de dos semanas.

Quando la antigüedad esté comprendida entre cinco y diez años se le abonará un mes.

Con antigüedad de diez a veinticinco años, un mes y medio.

Quando la antigüedad sea superior a veinticinco años se le abonará el salario de dos meses.

45. Para todos los casos no especificados en estas bases la terminación de todo contrato de trabajo, tanto por voluntad del patrono como por la del obrero, se ajustará a lo previsto en los artículos 88, 89 y 91 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

46. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, los efectos del contrato podrán ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para actividad de la industria, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas. El tiempo que durará la suspensión del contrato será el de duración de la causa que la produzca más el necesario para restablecer la normalidad en la producción. Durante todo este plazo el obrero dejará de percibir su salario.

TITULO VI

De los jornales.

47. Se respetarán todos los jornales actuales que excedan de los que resulten de la aplicación de estas bases para cada respectivo obrero.

48. En atención al diverso coste de vida en cada población y distintas condiciones de trabajo en las fábricas, se establecen diferentes jornales en las mismas, para lo cual se les agrupa en dos clases llamadas a) y b).

En la clase b) se comprenden las siguientes fábricas: "La Alemana", de Logroño; "Cervezas Knorr", de Vitoria; "La Extremeña", de Llerena; "La Salmantina", de Salamanca; "La Leonesa", de León; "San Juan", de Valladolid, y "Gambrinus", de ídem.

Todas las demás fábricas de España quedan incluidas en la clase a).

49. La fijación del jornal en cada categoría de obrero para las dos clases de fábricas se hace en la tabla de jornales adjunta.

50. Cada fábrica comunicará al Jurado, en cuanto empiecen a regir, las tablas de jornales, Reglamentos y horarios que haya establecido como aplicación de estas bases.

51. Cuando en una fábrica se destine a un obrero a desempeñar permanentemente distintas funciones en una o varias secciones, se le asignará un jornal medio entre los correspondientes a cada trabajo que realice y fijado, teniendo en cuenta el tiempo que en el año trabaja en cada sección.

BASE ADICIONAL

Los obreros que trabajen en fábricas de cervezas y no estén bajo la jurisdicción de este Jurado, disfrutarán de las ventajas de aquellas de estas bases que les sean más beneficiosas que las de su oficio y Jurado propio cuando las haya. En donde no dispongan de bases propias de trabajo, se atenderán estrictamente a las presentes.

Para los empleados de oficinas de las provincias en donde no exista el Jurado correspondiente, y en el caso de que no queden incluidos en este de cervezas, se redactarán las bases correspondientes tan pronto como resuelva el Ministerio de Trabajo.

Para los obreros de transportes pertenecientes a fábricas instaladas en provincias o localidades donde no dispongan de Jurado especial, y hasta tanto no puedan estar representados en éste, se establecen las siguientes bases complementarias:

1.ª Dado el trabajo especial de los mozos dedicados al reparto de barriles, hielo, botellas y al servicio de muelles de estaciones, éstos no abandonarán los carruajes en ruta al cumplir su jornada. No obstante, no saldrá coche alguno después de la salida oficial del personal, excepto los coches de guardia.

2.ª No se permitirá que los chóferes efectúen la carga y descarga de las mercancías, bajo la multa que para estos casos acuerde el Jurado mixto.

3.ª Las fábricas estudiarán el procedimiento de facilitar el transporte de barriles y su descenso a las cuevas de los establecimientos donde las malas condiciones de aquéllas no permitan efectuarlo cómodamente al hombre.

4.ª Los patronos facilitarán mandiles a los obreros dedicados al reparto de barriles, hielo, botellas y al servicio de estaciones.

TITULO VII

De la vigencia de estas bases y de su incumplimiento.

52. Estas bases regirán para todos los contratos de trabajo existentes o futuros a partir del lunes siguiente a su aprobación por el Ministerio del Trabajo y Previsión.

53. La duración mínima de estas bases será de dos años, a contar desde dicha aprobación, y se considerarán prorrogadas sucesivamente por un año más al no ser denunciadas por cualquiera de las partes con dos meses de anticipación al final de cada plazo.

54. En caso de incumplimiento de

bases o contrato se estará al fallo del Jurado mixto.

55. Si por cualquier causa se disolviese alguna Asociación patronal u obrera que tenga relación con estas bases del contrato de trabajo, se considerará que éstas siguen rigiendo y a tal efecto el Jurado mixto continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

56. Quedan derogados todos los convenios y pactos anteriores, quedando en libertad los patronos para continuar practicando o no las costumbres que se refieran a gratificaciones u otros beneficios.

Conocimientos mínimos y aptitudes que han de poseer los obreros que aspiren a clasificarse en las categorías que se citan.

Embotellado, primera categoría.—

Han de conocer el funcionamiento y cuidado de todos los órganos de la máquina o máquinas (llenadoras, tapadoras, etiquetadoras, bombas de aire, pasteurizadores) que les estén encomendadas y serán diestros en su manejo, de modo que obtengan de ellas un rendimiento suficiente, efectuando las pequeñas reparaciones que eviten paradas innecesarias y no dando lugar a la producción de averías.

Embotellado, segunda categoría.—

Estarán adscritos al servicio de las máquinas, atendiendo a su entretenimiento y alimentación o retirando su producción, de modo que no hagan disminuir su rendimiento, pero sin intervenir de un modo fijo en su manejo.

Maquinistas.—En primer lugar, el maquinista debe conocer perfectamente todas las obligaciones del fogonero y del ayudante. Debe saber efectuar sin ayuda superior, montador o técnico, el desmontaje y montaje de todos los órganos móviles de todas las máquinas a su cuidado, así como de válvulas, llaves de paso, empaquetaduras, prensa-estopa, tuberías, etc.

Sabrán realizar la preparación de la salmuera, el empalme de correas, y en fin, todo lo necesario para conservar las instalaciones en disposición de marcha, evitando o previniendo averías. Sabrán leer y aprovechar las lecturas de todos los aparatos de medida de que disponga, termómetros, manómetros, densímetros, voltímetros, amperímetros, vatímetros, contadores, frecuencímetros, etc. Tendrá, además, los conocimientos mecánicos y eléctricos necesarios para la conservación, entretenimiento y manejo de todas las máquinas y aparatos que haya de utilizar o se le confíen y realizará las pequeñas reparaciones que no signifiquen un verdadero montaje.

Fogoneros.—Realizarán perfectamente el manejo, entretenimiento, alimentación y cuidado de generadores de vapor, economizadores, bombas de alimentación, motores, ventiladores, etcétera, que haya instalados, sabiendo efectuar el montaje y pequeñas reparaciones que eviten paradas o averías y regulando económicamente la producción con arreglo a las necesidades del consumo.

Ayudantes.—Sabrán poner en marcha y parar todas las máquinas y ma-

tores que tuvieren a su cargo y poseerán los conocimientos necesarios para el entretenimiento y cuidado de las instalaciones en servicio, engrase, lectura de aparatos, regulación, etc. Sabrá realizar a la perfección todas las operaciones propias de los peones: limpieza de máquinas, extracción y almacenaje del hielo, etc.

Cocedores.—Estarán en disposición de actuar perfectamente y sin ayuda

o consejo superior todas las operaciones de una cocción completa, ateniéndose a las normas que se le hayan marcado.

Ayudante de cubería.—Ayudará al oficial en la reparación de barriles, conocerá y atenderá la máquina de tratamiento de barriles que le esté encomendada.

Jefe de sección.—Conocerá al detalle y podrá realizar en su caso las

obligaciones de todos los obreros a sus órdenes. Poseerá y aplicará las debidas dotes de autoridad, energía y corrección necesarias para mantener la disciplina, hacer cumplir los Reglamentos y lograr un satisfactorio rendimiento de su sección.

Ayudante de encargado.—Estará en disposición de sustituir satisfactoriamente al encargado general cuando sea necesario.

TABLAS DE JORNALES MINIMOS (1)

CATEGORIA DEL OBRERO	FABRICAS DE LA	
	CLASE A)	CLASE B)
	Pesetas	Pesetas
Embalado 1.ª categoría (y filtro en local no refrigerado).....	10,00	8,25
Idem 2.ª id.	9,00	7,25
Mujeres	De 5,00 a 6,00	3,25
Menores, hijos, de diez y ocho a veintiun años.....	6,00	4,50
Idem, temporeros, de diez y ocho a veintiun años.....	5,00	4,00
Idem, hasta diez y ocho años, hijos.....	5,00	3,50
Idem, hasta diez y ocho años, temporeros.....	4,00	3,00
Embaladores (donde los haya exclusivos).....	9,50	8,00
Carpinteros	10,00	8,50
Cajoneros	9,00	7,25
Maquinistas	12,00	9,50
Hogoneros	10,50	8,25
Ayudantes de los dos anteriores.....	10,00	7,50
Cocedores	12,00	9,25
Ayudantes de cocción y molino.....	9,50	8,00
Bodegas, fermentación, filtro en local refrigerado y llenado de barriles.....	11,00	8,50
Ayudantes de maltería (en invierno).....	10,00	7,50
Idem de id. (en verano).....	9,50	7,00
Cubería, oficial.....	12,00	10,00
Idem, ayudante.....	9,50	8,00
Jefe de sección.....	12,00	9,75
Ayudante de encargado general.....	13,00	10,50
Serenos, porteros, cuadreros, guardas y telefonistas.....	10,00	7,25
Guarnicionero y guarnecedor.....	12,00	9,75
Pintor, oficial.....	13,50	11,00
Idem, ayudante.....	10,50	8,50
Peones en cualquier sección o sin clasificar y temporeros.....	8,25	6,75
Carroceros	12,00, en Madrid	»
Al encargado general se le aumentará su jornal una peseta diaria.		
<i>Para los obreros pertenecientes a los oficios que se citan y aplicables en el momento únicamente a provincias, se establece la siguiente tabla de jornales:</i>		
Fontaneros	11,00	9,00
Carroceros	11,00	9,00
Albañil, oficial.....	11,00	9,00
Peón de mano.....	8,50	7,00
Electricista, oficial.....	11,00	9,00
Idem, instalador.....	9,00	7,25
Chauffeurs	10,00	8,00
Carreros	9,00	7,25
Mecánico, ajustador o tornero, oficial.....	12,00	9,75
Idem, id. o id., ayudante.....	10,00	8,00
Idem, forjador o cerrajero, oficial.....	11,00	9,00
Idem, id. o id., ayudante.....	9,00	7,25

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Secretario, Ginés U. de Galinsoga.—El Presidente, Luis Bravo Villasánchez.

(1) Habrá de ajustarse a la redacción definitiva de la base 1.ª.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas en solicitud de que se constituyan Jurados mixtos de dicha especia-

lidad en las provincias de Asturias, La Coruña, Santander, Navarra, Córdoba, Cuenca, León, Huelva, Granada, Murcia, Zamora y Teruel, y vista asimismo la Orden de este Departamento de

23 de Julio último, que dispuso con carácter general la constitución de los Jurados mixtos de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituyan en las provincias de Coruña, Santander, Cuenca, León, Huelva, Granada, Zamora, Asturias y Navarra Jurados mixtos de Obras públicas con residencia en las respectivas capitales y jurisdicción sobre cada una de dichas provincias, integrados por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y quedando adscritos, a efectos administrativos, a las Agrupaciones en que figuran los Jurados mixtos de la Construcción, excepto el que se manda constituir en Huelva, que formará parte de la Agrupación integrada por los Jurados de Artes Gráficas, Obras del Puerto, Arrumbadores y Pesca.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, Sociedad general de Obras y Construcciones, Construcciones y Pavimentos, Constructora Fierro, así como las obreras Sociedad de Obreros Albañiles, de Zamora, con 350 socios; "El Avance", Obreros Albañiles del Ramo de la Construcción, de Avilés, con 100; Sindicato de Obreros del Ramo de la Construcción, de Mieres, con 163; Sociedad de Albañiles y Peones "El Porvenir", de Oviedo, con 924; Sociedad del Ramo de la Edificación, de Pola de Laviana, con 40; "La Tejera", Sociedad de Obreros del Ramo de la Edificación, de Sama de Langreo, con 56; "La Llama", Sociedad de Obreros Albañiles, de Sama de Langreo, con 98; Sociedad de Obreros Constructores, de Almuñécar, con 28; Sociedad de Obreros Albañiles, de Fuente Vaqueros, con 21; "La Unión", Sección de albañiles y similares, de Granada, con 540; "Fraternidad", Sociedad Obrera de Construcción y Oficios Varios, de Loja, con 65; Sociedad de Obreros del Ramo de Construcción de Vías, Puertos y Canales, de Motril, con 152; Sociedad de Canteros y similares, de Cuenca, con 38, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros Alpargateros y similares, de Lorca, en demanda de que en dicha población se constituya un Jurado mixto de Alpargatería, y considerando que la industria de que se trata tiene no solamente en la población de referencia, sino en la provincia y su capital, gran importancia y desarrollo, y que domiciliando el organismo que se cree en Murcia quedan debidamente atendidas las necesidades de la industria sin el aumento de gastos que produciría la creación de un organismo en Lorca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Murcia, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Alpargatería y similares, que habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Jurados mixtos de Siderurgia, Industria del Mueble, Artes Gráficas, Transportes, Agua, Gas y Electricidad, Industria Textil, Obras públicas y Sombrerería.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Asociación Patronal de la Industria Textil, de Murcia y su provincia, con 1.610 obreros (sólo los socios pertenecientes a Alpargatería), así como las obreras Sociedad de Obreros Alpargateros y similares, de Lorca, con 189 socios, y Agrupación Socialista Obrera y Caja de Resistencia (Sección de Alpargateros), de Yecla, con 20, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen, Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en La Coruña y jurisdicción provincial integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Asociación de propietarios de fincas rústicas de Betanzos y su partido, de Betanzos; Junta provincial de ganaderos de La Coruña, con 50 obreros; así como las obreras Unión agraria socialista de Bemantes, con 208 socios; Sociedad de Agricultores de Betanzos, con 130; La Fraternidad, de Caamouco, con 236; Sociedad de Agricultores de Cervás, con 195; Sociedad de agricultores de Coirós; Sociedad de Agricultores de Paderne, con 34; Sociedad de Agricultores de Piadela, con 186; Agrupación de trabajadores agricultores de Serres, con 345; Orientación Agrícola, de Teijeiro, con 272, y Sociedad de Agricultores de Tiobre, con 78; a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Bilbao y jurisdicción en la provincia de Vizcaya, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Asociación Agrícola de Bustiría, Hermandad de Seguros de ganado vacuno, de Caserri; Hermandad de Seguros de cae,

gados vacunos Olacueta, de Bériz; Sociedad de labradores de Arrancudnaga; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Arrazola; Hermandad de Seguros de ganado vacuno de Axpe-Marzana; Hermandad de Seguros de ganado vacuno de Bregaña, Bériz; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Ocango, de Bériz; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Zarra Vista Alegre, de Derio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Aldecone Zarra, de Derio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Chozna Echevarría, de Derio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Asuense, de Erandio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Olagorta, de Gamiz; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Zarra, de Gamiz; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Ergoyen, de Gamiz; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Izurza; Hermandad de Seguros de ganado vacuno de Mañaria; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Albiz, de Mendata; Asociación agrícola de Múgica; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Landaco, de Munguía; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Urtime, de Munguía; Hermandad de Seguros de ganado vacuno de Santa María de Lezama; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Santiuena, de Yurreta; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Goyuria, de Yurreta; Hermandad de Seguros de ganado vacuno San Marcos de Orribios, de Yurreta; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Taberna Zarra, de Yurreta; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Echevarrieta, de Yurreta; Junta provincial de ganaderos de Bilbao, con 860 obreros; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Echechua, de Zamudio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Campa Palacio, de Zamudio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Campa Echechua, de Zamudio; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Sagastia, de Abadiano; Hermandad de Seguros de ganado vacuno Prudencio, de Aladiano; a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de Mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Teruel y jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Asociación de propietarios de fincas rústicas de Alcañiz; Comité Agrícola Republicano de Monteagudo del Castillo; Asociación provincial de ganaderos, así como las obreras Sociedad de obreros campesinos de Andorra, con 140 socios; Sociedad de trabajadores de la tierra, de Bágüena, con 130; Agrupación Republicana Radical Socialista de Bágüena, con 65; Sindicato de trabajadores de la tierra, de Burbágüena, con 250; Centro Republicano Autónomo de Calamocha, con 247; Sociedad de obreros campesinos de Castelserás, con 129; Sociedad agrícola de Cedrillas, con 115; Sociedad de trabajadores de la tierra, de Cutanda, con 40; Centro agrario republicano socialista de Formiche Bajo, con 34; Sociedad de agricultores de Griegos, con 55; Sociedad obrera de agricultores de Guadalaviar, con 48; Centro Radical socialista de Luco de Filoca, con 117; Unión general de trabajadores de Molinos, con 27; Sociedad de oficios varios de Orihuela del Tremedal, con 91; La Defensa del Obrero, de Puebla de Valverde, con 134; Sindicato de trabajadores de la tierra, de San Martín del Río, con 142; El Progreso, de Teruel, con 403; Sociedad de trabajadores de la tierra, de Tramacastilla, con 19; Patria y Trabajo, de Urrea de Gaen, con 60; Sociedad de trabajadores de la tierra, de Villafranca del Campo, con 50; Sociedad de agricultores de Villar del Cobo, con 96; Unión jornalera agrícola de Villaquemado, con 58; a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden ministerial de 16 del corriente mes, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, he dispuesto que la Junta Central de Pósitos Marítimos a que se refiere dicho artículo se reúna y constituya en Madrid el día 29 de Junio próximo.

A tal efecto, las Federaciones de Pósitos de Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucía occidental, Levante y Castellón a Port-Bou, reunidas en Junta general, elegirán sus respectivos representantes, y cada uno de los Pósitos no federados de las regiones de Andalucía oriental, Baleares y Canarias elegirán asimismo, en Asamblea celebrada al efecto, al representante de las tres citadas regiones; remitiendo al Instituto Social de la Marina directamente y con la antelación necesaria certificado del acuerdo adoptado para que por el mismo se haga el escrutinio y como resultado de él designar el representante.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Cotterean Martín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 95 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés

e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 202, finca número 7.068:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,69 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 95 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Luis Cottorean Martín, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Regalado López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 86 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 24 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 130, finca número 7.059:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,69 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 86 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Carlos Regalado López, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Carbayeda Hevia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 93 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 136, finca número 7.066.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del

día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa núm. 93 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Rafael Carbayeda Hevia, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Chillón Santos, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 65 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del Archivo, libro 345 de la Sección tercera, folio 214, finca núm. 7.038:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses

del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 65 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Federico Chillón Santos, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Vergara López en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 2 de la manzana sexta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Marzo de 1931 ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.068 del archivo, libro 269 de la Sección segunda, folio 87, finca número 4.709:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927 ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 18.073,12 pesetas, más las

costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 2 de la manzana sexta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Manuel Vergara López, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Daniel Maqueda Gudiño en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 76 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 50, finca número 7.049:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931 ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 76 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Daniel Maqueda Gudiño, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique García Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 81 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 90, finca número 7.054:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931 ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en

la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 81 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Enrique García Rodríguez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julián Correas Díaz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 1 de la manzana segunda del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 8 de Mayo de 1931 ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorbón e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.064 del archivo, libro 266 de la Sección segunda, folio 175, finca número 4.600:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1931 ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 18.073,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas, a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la indi-

vidualización de la casa número 1 de la manzana segunda del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Julián Correas Díaz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cándido Miláns Melgar, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 11 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Abril de 1931, ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorbón, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.067 del Archivo, libro 268 de la Sección segunda, folio 10, finca núm. 4.655:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 18.073,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 11 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Cándido Miláns Melgar, con todas las conse-

cuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fermín Cortés Cantín en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 45 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la Sección tercera, folio 51, finca número 7.018:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931 ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 45 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Fermín Cortés Cantín, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento-

to y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido, con respecto al Jurado mixto de Trabajo Rural de Vélez-Málaga, lo que establece el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y vista la propuesta unánime de los Vocales patronos y obreros de dicho organismo,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo Rural de Vélez-Málaga los Sres. D. Pedro Jiménez Herrera y D. Laureano Martín García, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado de San Sebastián, a la Asociación de Obreras y Obreros de la Aguja, de dicha capital, con 289 socios, y al Sindicato Obrero Femenino de Nazaret, con 48.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Acordada la constitución de una Sección de Ayudantes y Capataces facultativos de Minas y fábricas metalúrgicas dentro del Jurado mixto de Minería, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que la actividad profesional correspondiente a la Sección que se indica, quede excluida del Jurado mixto a que se refieren las Ordenes fechas 2 de Febrero último y 11 del actual y, por consecuencia, excluida también la Asociación de Ayudantes facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Vizcaya, de las entidades con derecho a tomar parte en las elecciones a que se refiere la última de las Ordenes mencionadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Construcción, de León,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Mariano Remacha Mozota, D. José Ondarza Letamendia, D. Joaquín Olano Ozcariz, D. Pablo Alonso y D. Vicente Pérez Ramos.

Vocales patronos suplentes: D. Anacleto Zabala, D. José Ricart, D. Miguel Pérez, D. Miguel Díez y D. Vicente Martínez Ridruejo.

Vocales obreros efectivos: D. Isidoro Dirán Suárez, D. Humberto Moro Lucas, D. José Rebaque Canseco, don Toribio Fuertes Martínez y D. Antonio Delgado Vega.

Vocales obreros suplentes: D. Domingo González Menotana, D. Claudio González González, D. Luis Espinosa Ruiz, D. Santiago Vistal Alvarez y D. Froilán Firuelo Cabezas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Paulino Ventura Traveset, D. Antonio Anel Ripollés, D. Manuel Torres Molina, D. Jesús López Guevara Fernández y D. Francisco Martín Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. José Jiménez González, D. Manuel Ruescas González, D. Serafín Berdonés González, D. Luis Fernández Piñas Rocha y D. Indalecio Campos Hoyos.

Vocales obreros efectivos: D. José Megías, D. Manuel Lucena, D. Francisco Plazas, D. Matías Pérez y don Eloy Gómez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Garrido, D. Manuel Navarrete, D. Enrique Ríos, D. Carlos Medel y D. Mariano Zurana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Orense,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José de las Cuevas, D. Antonio Eire Santalla, D. Benito Serantes Echegaray, don Bernardo Rodríguez, D. Juan Francisco Ruiz Ruiz, D. Antonio Silva Hermida y D. Indalecio Freira Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Eloy Viso, D. José Rodríguez Pérez, D. Manuel Tabares, D. José Rodríguez Rodríguez, D. Abelardo López Rodríguez, D. Claudio Mira Alvarez y D. Antonio Vilarchao Carballo.

Vocales obreros efectivos: D. Ricardo Rodríguez Rodríguez, D. Manuel Iglesias Borrajo, D. Sixto Cortés Casares, D. Antonio Rodríguez Torres, don Vicente Núñez Rodríguez, D. Pablo Rivera Dorribo y D. Manuel Rivero Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. José Cordeiro González, D. Manuel Quiroga, D. Sixto Faílde Méndez, D. José Rivera Dorribo, D. Cirilo Nevarea Blanco, D. Francisco Castiñeiras Sotelo y don Manuel Moreiras Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Comercio en general de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José María Cutillas Gallart, D. José Morales Felices, D. Jesús Fornieles de Cara, D. José Toro García, D. Federico Martín Palomar y D. Andrés Mena Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Diego A. Molina Granero, D. José Soriano Alegre, D. Francisco Sánchez García, D. Eugenio Hernández del Aguila, D. Luis Sánchez Ortega y D. Francisco Plaza Ortega.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Ruiz Vicente, D. Carmelo Naveros Burgos, D. Román Salmerón Espinosa, D. Germán Venteo Mañas, D. Gustavo Parra Gómez y D. Cristóbal Valverde Plaza.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro

Rodríguez Clemente, D. José Fernández González, D. Enrique Pérez Pérez, D. Jos Guirao Murcia, D. Aurelio Acien Lucas, D. Francisco Arévalo Gutiérrez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural de Navalcarnero,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Blanco de Toro, D. Manuel Povedano Fernández, D. Pablo Arteaga Serrano, D. José Sandoval Domingo, D. Marcelo Gómez López.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Bermejo Lucas, D. José Colomo Pablos, D. Luciano Gutiérrez Rodríguez, D. Valentín Cardaña Barrio, don Eusebio Medrano Navarro.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Cortés Muñiz, D. José Santander Rebaldavia, D. Santiago Arranz Sangar, D. Simón García Sampayo y D. Pablo Tardón Sillas.

Vocales obreros suplentes: D. Epifanio Lucas Cortés, D. Cesáreo Rodríguez Pozuelo, D. Mariano Prados Martín, D. Epifanio González Palacios y D. Cesáreo Camarena Esteban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural de Alcalá de Henares,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Calvo, D. Tomás García Hidalgo, D. Lino Larrazabal, D. Francisco Anchuelo y D. Rafael Rodríguez de Pedro.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Moya, D. Alfonso de Lucas, don Jesús Gómez, D. Julián Alcobendas y D. Augusto Rosado.

Vocales obreros efectivos: D. Felipe Loeches Gimeno, D. Román Domínguez Tomé, D. Juan José Guijarro Fernán-

dez, D. Eusebio Abad de Lucas y don Amador Ocaña Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Lucio García Moreno, D. Jesús Collado Benavente, D. Santos González Mínguez, D. Cecilio Pulpón Sánchez y D. José Martín Ortiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo Rural, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco García Serrano, D. Juan Creus Vega, D. Angel Crespo López, D. Manuel García Gómez y D. Miguel Garvia y Garvia.

Vocales patronos suplentes: D. Joaquín del Pozo Parada, D. Luis Fernández Heredia, D. Miguel Aguilar Stuyck, D. Raimundo Berrocal y D. Luis Felipe Lomba.

Vocales obreros efectivos: D. Justo Callejo Merino, D. Victorio Francisco Criado, D. Quintín Escolar González, D. Liborio Espinosa y D. Cecilio López García.

Vocales obreros suplentes: D. Gerardo Jordán Ruiz, D. Pedro Felipe Nieto, D. Francisco Herranz González, don Francisco Esteban Casabuenas y don León García Bernardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Linares,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Ignacio Bravo Arista, D. Felipe Delgado Recena, D. Ricardo Puyá Rico y don Francisco Vallverdú Hidalgo.

Vocales patronos suplentes: D. Sinforiano Soriano Valentín, D. Francisco Garrido Escobar, D. Juan Mota Mengibán y D. José Manuel Granger Chilcott.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Sánchez Martínez, D. Manuel Bernal García, D. Diego Moya Rodríguez y D. Joaquín Quesada Povedano.

Vocales obreros suplentes: D. Ginés Sánchez Parra, D. Antonio Gaforjo Lacalle, D. Mariano Moya López y don Antonio Garrido López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Asociación de Empleados minerometalúrgicos de Asturias, en solicitud de que la Sección del Jurado mixto de Minería de Oviedo, denominada de Empleados administrativos de minas, comprenda también a los empleados administrativos de fábricas metalúrgicas que tengan servicios comunes con la minería, en razón a que unos y otros empleados pertenecen a una misma persona o entidad patronal por estar íntimamente ligadas las condiciones de la producción metalúrgica a la marcha de las explotaciones mineras, ser los servicios comunes y hallarse en ciertas Empresas encuadradas en un todo orgánico del negocio industrial, las condiciones de la producción minera y metalúrgica, y considerando que, dada la realidad de las circunstancias expuestas por la Asociación solicitante y la conveniencia, por tanto, de que exista un organismo que regule las condiciones de trabajo de los empleados administrativos que presten servicio en entidades dedicadas conjuntamente a las explotaciones minerometalúrgicas,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección de Empleados administrativos de Minas, mandada constituir en el Jurado mixto de Minería, de Oviedo, se denomine de Empleados administrativos de Minas y Fábricas metalúrgicas que tengan servicios comunes con la minería, y que su competencia, por tanto, comprenda a los empleados de que se trata, manteniéndose para la designación de los correspondientes Vocales obreros, efectivos y suplentes, el número y entidades con derecho a tomar parte en la elección mencionados en las Ordenes de 18 y 25 del corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Empleados de la Administración de Justicia, en Madrid, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación general y Montepío de Empleados judiciales, de Madrid, con 213 socios, y Asociación de Dependientes de la Administración de Justicia, con 128.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Vestido y Tocado en sus Secciones de Sastrería, Confección y Sombrerería y Zapatería, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las antedichas Secciones, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de Sastrería será elegida por "La Confianza", Sociedad de Maestros Sastres, de Zaragoza, con 300 obreros, y la obrera, por la Sociedad de Cortadores de Sastrería y Camisería, de Zaragoza, con 61 socios (sólo los de Sastrería), y la Sociedad de Sastres destajistas, de igual capital, con 95.

3.º La representación patronal de la Sección de Confección en general y Sombrerería será elegida por la Asociación de Comerciantes e Industriales del Vestido, de Zaragoza, con 1.850 obreros, y la obrera, por la Sociedad de Obreras Conseteras, de Zaragoza,

con 51 socios, y por la Sociedad de Cortadores de Sastrería y Camisería, con 61 (sólo los de Camisería).

4.º Por no figurar ninguna entidad patronal referente a la Sección de Zapatería, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y la representación obrera será designada por la Sociedad de Zapateros y similares, de Brea de Aragón, con 232 socios, y por la Sociedad de Obreros Guarnicioneros, de Zaragoza, con 29; y

5.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
3.234	100.000	Túy, Barcelona, id., La Línea de la Concepción, Cartagena, Alcalá de Guadaíra.
26.714	60.000	Onteniente, Barcelona, idem, Murcia, Sevilla, Madrid.
2.402	30.000	Estella, Barcelona, id., Santander, Gijón, Zaragoza.
32.155	25.000	Barcelona, Madrid, Barcelona, La Línea de la Concepción, Sevilla, Baracaldo.
41.244	1.500	Madrid, idem, Barcelona, Madrid, Sevilla, Madrid.
17.933	1.500	Madrid, Jerez de la Frontera, Girona, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia.
41.541	1.500	Sevilla, idem, id., id., id.
28.979	1.500	Palma de Mallorca, idem, id., id., id.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
9.590	1500	Madrid, idem, Cáceres, Ceuta, Molina de Segura, Martos.
18.200	1.500	Vich, Almería, Ripoll, Barcelona, Jerez de la Frontera, Lucena.
41.619	1.500	Sevilla, idem, id., id., idem, id.
15.060	1.500	Madrid, idem, id., Zaragoza, Madrid, Barcelona.
27.108	1.500	Vitoria, Barcelona, idem San Fernando, Zaragoza, Madrid.
13.651	1.500	La Línea de la Concepción, Santander, Valencia, Barcelona, Badalona, Cádiz.
28.074	1.500	Jaén, Madrid, Barcelona, Coruña, Sevilla, Zaragoza.
17.183	1.500	Coruña, Madrid, San Feliú de Llobregat, Estepona, Sevilla, Bilbao.
32.918	1.500	Valencia, Madrid, Campillos, Madrid, Santander, Bilbao.
6.392.	1.500	Reus, Barcelona, San Feliú de Llobregat, Madrid, Sevilla, Lora del Río.
18.180	1.500	Gijón, Córdoba, San Feliú de Llobregat, Huelva, Segovia, Guernica y Luno.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Carrión Noé, María Antigua Sánchez Pinto y Sofia Hernández Gámez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Mercedes Baños Martín y Juanita Pastor Vázquez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE JUNIO DE 1932

Ha de constar de cuatro series de 37.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 1.023.538 pesetas en 1.922 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	30.000
1 de	20.000
10 de 2.000	20.000
1.504 de 400	601.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	39.600
2 ídem de 1.750 pesetas cada una para los números anterior y posterior al premio primero	3.500
2 ídem de 1.000 íd. id. para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 800 íd. id. para los del premio tercero	1.600
2 ídem de 734 íd. id. para los del premio cuarto	1.468
1.922	1.023.568

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción

del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 25 de Noviembre de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último (GACETA del 30), ha sido nombrado Depositario de fondos del Ayuntamiento de Priego (Córdoba) D. Antonio Toscano Arroyo; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

En virtud de concurso anunciado por Orden de 10 de Marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita.

Albacete.—Caudete, D. Antonio Llopis Luciano; Elche de la Sierra, don Leonardo Catarineu Valero.

Alicante.—Cocentaina, D. Enrique Botella Ramos; Diputación, D. Antonio Ferrer Jericó.

Almería.—Albox, D. Leonardo Catarineu Valero.

Burgos.—D. Leonardo Catarineu Valero, en Medina de Pomar.

Cádiz.—Los Barrios, D. Juan Vides Berges; Jerez de la Frontera, D. Juan Bueno Pajares.

Cáceres.—Madroñera, D. Leonardo Catarineu Valero; Brozas, D. Leonardo Catarineu Valero.

Castellón.—Segorbe, D. Victoriano Albert Hernández.

Ciudad Real.—Malagón, D. Leonardo Catarineu Valero; Miguelturra, don Leonardo Catarineu Valero; Calzada de Calatrava, D. Leonardo Catarineu Valero.

Córdoba.—Hornachuelos, D. Leonardo Catarineu Valero.

Coruña.—Noya, D. Luis Rasilla Salgado.

Granada.—Agarinejo, D. Manuel Villar Rodríguez; Montefrío, D. Leonardo Catarineu Valero.

Huelva.—Villalba del Alcor, D. Juan Vides Berges; Bollullos del Condado, D. Camilo Arce y Bulnes; Rociana, D. Juan Vides Berges.

Jaén.—Arjonilla, D. Leonardo Catarineu Valero; Marmolejo, D. Leonardo Catarineu Valero; Iznatoraf, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales; Cazorla, D. Leonardo Catarineu Valero; Castellar, D. Cristóbal Zuloaga Román; Mengibar, D. Leonardo Catarineu Valero; Cambil, D. José Salazar Puerta.

Lugo.—Ribadeo, D. Eusebio Goas Basanta.

Orense.—Ginzo de Limia, D. Leonardo Catarineu Valero.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Málaga.—Cuevas de San Marcos, D. Leonardo Catarineu Valero; Fueniguirola, D. Leonardo Catarineu Valero; Alameda, D. Antonio Camps Callel.

Murcia.—Moratalla, D. Cristóbal Valero Carreño; Abanilla, D. Leonardo Catarineu Valero.

Pontevedra.—Porriño, D. Leonardo Catarineu Valero.

Santander.—Camargo, D. Fernando Ballesteros Sánchez.

Segovia.—Comunidad de la villa de Coca, D. Fermín Serrano de Albiellos.

Valladolid.—Peñafiel, D. Saturnino Sampedro Marcos; Medina de Rioseco, D. Enrique Vicente Cadenas.

Zaragoza.—Pina de Ebro, D. Leonardo Catarineu Valero.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Alcázar de San Juan.....	Alcázar	Ciudad Real.....	Alcázar de San Juan.....	Primera defunción y segunda nueva creación	19.608	2.500 más el 10%.	210
La Palma del Condado.....	La Palma del Con- dado	Huelva	La Palma del Con- dado	Nueva creación.....	7.748	2.500 más el 10%.	525
Lagunilla, El Cerro y Valdeageve.....	Lagunilla	Salamanca	Béjar	»	3.671	2.000 más el 10%.	(1)
Retortillo de Soria, Torreveciente y Mo- davo	Retortillo	Soria	Burgo de Osma.....	Renuncia	1.027	1.000 más el 10%.	8
Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre, Zelas de Torre y Brazaorta (Burgos)	Alcubilla	Idem	Idem	Defunción	1.727	1.000 más el 10%.	25
Barcones, Arenillas, Lumias, Riva de Escabote y Rello.....	Barcones	Idem	Medinaceli	Nueva creación.....	1.767	1.000 más el 10%.	44
Carcagente	Carcagente	Valencia	Alcira	Idem	14.041	2.500 más el 10%.	380
Oliva	Oliva	Idem	Gandia	Idem	12.231	2.500 más el 10%.	550
Cullera	Cullera	Idem	Sueca	Idem	13.331	2.500 más el 10%.	439
San Salvador del Valle.....	San Salvador del Valle	Vizcaya	Bilbao	Renuncia »	6.379	2.700 más el 10%.	100
Calceña, Trasobares y Purujosa.....	Calceña	Zaragoza	Belchite	»	2.470	1.000 más el 10%.	46
Jijona y Torremanzanas.....	Jijona	Alicante	Jijona	Defunción	10.000	2.500 más el 10%.	298
Felix y Enix.....	Felix	Almería	Almería	Renuncia	4.398	2.000 más el 10%.	129
Mancha Real.....	Mancha Real.....	Jaén	Mancha Real.....	Nueva creación.....	9.470	2.000 más el 10%.	900
Torreperogil	Torreperogil	Idem	Ubeda	Int. nueva creación (dos vacantes)	8.632	2.500 más el 10%.	»
Carrizo y Cimanes del Tejar.....	Carrizo	León	Astorga	Defunción	3.658	2.000 más el 10%.	150
Alesanco, Azofra, Cañas, Canillas y To- rrecilla sobre A.	Alesanco	Logroño	Nájera	Dimisión	2.525	1.500 más el 10%.	140
Fuentes de Valdepero, Llusillos, Mon- zón y Villajimena.....	Fuente de Valde- pero	Palencia	Palencia	Renuncia	1.966	1.000 más el 10%.	61
Santillana y Alfoz de Lloredo.....	Santillana	Santander	Torrelavega	»	5.088	2.500 más el 10%.	114
Mislata y Chirivella.....	Mislata	Valencia	Valencia	Dimisión	4.256	2.000 más el 10%.	150
Carbia	Carbia	Pontevedra	Lalin	Renuncia	10.185	2.500 más el 10%.	»
Pego	Pego	Alicante	Pego	Nueva creación.....	7.813	2.500 más el 10%.	154
Pinoso	Pinoso	Idem	Monóvar	Idem	8.259	2.500 más el 10%.	»
Mondéjar, Fuentenovilla y Pozo de Al- moquera	Mondéjar	Guadalajara	Pastrana	Defunción	3.090	2.000 más el 10%.	103
Sorihuela de Guadalimar.....	Sorihuela	Jaén	Villacarrillo	Dimisión	3.054	1.500 más el 10%.	250

(1) Se señala como mérito especial haber practicado análisis en laboratorios oficiales.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Cazorla, La Iruela y Chilluevar.....	La Iruela y Chilluevar.....	Jaén	Cazorla	Nueva creación (dos vacantes)	18.114	2.500 más el 10%.	200 y 53
Collado Villalba y Alpedrete.....	Collado Villalba.....	Madrid	San Lorenzo de El Escorial	Defunción	2.571	1.500 más el 10%.	100
Mazarrón	Mazarrón	Murcia	Totana	Nueva creación (tres vacantes)	18.206	1.500 más el 10%.	» 91
Cevico de la Torre.....	Cevico de la Torre.....	Palencia	Baltanás	Renuncia	1.811	1.000 más el 10%.	» 81
Aldéhuela de Yeltes.....	Aldéhuela de Yeltes.....	Salamanca	Ciudad-Rodrigo	Idem	2.956	1.500 más el 10%.	»
Villacastín	Villacastín	Segovia	Sta. Maria de Nieva.....	Interinidad	2.572	1.500 más el 10%.	» 84
Villafrechos	Villafrechos	Valladolid	Medina de Rioseco.....	Renuncia	2.111	1.000 más el 10%.	» 46
Escatrón	Escatrón	Zaragoza	C. de	Dimisión	2.106	1.000 más el 10%.	» 36
Trijueque, Fuentes, Munduex y Valdearenas	Trijueque	Guadalajara	Brihuega	Idem	1.973	1.000 más el 10%.	»

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos suplementarios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de fecha 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Málaga, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (Véase el anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre último.

Madrid, 23 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de fecha 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (Véase el anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 23 de Mayo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 31 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Ciga, Ayuntamiento del Valle del Baztán, provincia de Navarra, por causante desconocido, y establecida a favor de la enseñanza de dicho pueblo,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Colegio de párvulos", instituida en Vallada, provincia de Valencia, por doña Teresa de Albornoz León,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la

Fundación instituida en Benidorn, provincia de Alicante, con los fondos procedentes de la herencia de los hermanos D. Vicente y doña Vicenta Zaragoza Fuster, a favor de Instrucción pública,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de Mayo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que el "Centro Barcelonés de Seguros" se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar desde esta fecha, para que puedan presentar en esta Inspección cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará la expresada entidad del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 23 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, A. Fabra Ribas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Ferrando García en solicitud de autorización para construir con carácter permanente unos edificios destinados a depósito de pódidos y otros productos en la zona marítimoterrestre de la playa de Olla, término municipal de Altea;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en

sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Ingeniero Director del puerto de Denia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

El Ministerio de Obras públicas ha dispuesto se acceda a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Ferrando García para ocupar con carácter permanente, en la zona marítimoterrestre de la costa de Altea, y en la parte denominada la Olla, una parcela de unos cien (100) metros de longitud, contados desde el barranco de Brell o de la Garrofa, y al SO. del mismo, con destino a depósito de materiales pétreos. Queda asimismo autorizado para instalar en el mismo trozo de costa dos embarcaderos, una caseta para oficina y una báuscula de las condiciones señaladas en el proyecto que con fecha 25 de Marzo de 1931 presentó al Gobierno civil de esa provincia.

2.ª La superficie objeto de esta concesión y las obras que en la misma se efectúen se destinarán al almacenamiento, preparación y embarque de materiales pétreos.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Denia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes, y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Denia, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Denia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho

de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Alfonso Martínez Otero, vecino de Teis, en solicitud de autorización para aprovechar terrenos de la zona maritimoterrestre de la playa de Guixar, en la ría de Vigo, para establecer un astillero de embarcaciones menores:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por D. Roberto Alonso y otros industriales pescadores y propietarios de Lavadores, fundada en perjuicios que dicen se les irrogan con la ocupación solicitada, consistentes en molestias para el tráfico en la playa, perjuicios a los pescadores que de ella se sirven y peligro para el tráfico de peatones y tráfico rodado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el

Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que la petición ha sido confrontada y que el peticionario contestó debidamente a la reclamación presentada, informando el Ingeniero Jefe que los terrenos que se solicitan ocupan una pequeña parte de la playa y que el tráfico puede mantenerse perfectamente, sin que tampoco perjudique a los pescadores, que pueden utilizar el resto de la playa para sus actividades,

El Ministerio de Obras públicas ha dispuesto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Alfonso Martínez Otero, vecino de Teis, para aprovechar terrenos en la zona maritimoterrestre en la playa de Guixar, de la ría de Vigo, con destino a un astillero para embarcaciones menores.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Pontevedra, el 23 de Marzo del presente año, por el Ingeniero de Caminos don Rafael Picó.

3.ª El frente del astillero quedará a seis metros de la arista exterior del adoquinado, en la avenida de Julián Estévez. No podrá depositar materiales fuera del terreno de la concesión, y dejará una zanja de servidumbre y vigilancia en el costado de la playa de seis metros de ancho.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo; de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar la fianza depositada como

provisional al cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario quedará obligado a abonar al Estado y a la Junta del puerto de Vigo las cantidades que en concepto de canon o de otra forma de retribución se le exijan, si así se acordase en el expediente de revisión de concesiones en la provincia que se está tramitando.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a lo que dispone el artículo 47 de la ley de Puertos. Sin embargo, por ejecución de obras del puerto de Vigo, en la zona en que se concede el terreno, la concesión caducará sin que el concesionario tenga derecho más que a retener los materiales, sin indemnización alguna.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA.— INSPECCIÓN CENTRAL DE INTERVENCIÓN Y ABASTECIMIENTOS

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos, que se hallan expuestos en la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos, de esta Subsecretaría, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio último y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del día siguiente.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR - MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
500	Vizcaya	Grandes Molinos Vascos.....	1.544,02	Bilbao	Tiefser.
634	Valladolid	Arqueros y Muñoz.....	460,16	Santander	Northborough.
635	Idem	Idem.....	329,90	Idem	Lundy Light.
986 b)	Vizcaya	Harino-Panadera	1.593,90	Bilbao	Bewerwyk.
1.001	Valladolid	Sanz y Martín.....	1.284,72	Santander	Northborough.
1.002	Idem	Idem.....	3,71	Idem	Idem.
1.008 a)	Guipúzcoa	Unión Harinera.....	5.600,00	Pasajes	Bewerwyk.
1.008 b)	Idem	Idem.....	5.600,00	Idem	Idem.
1.008 c)	Idem	Idem.....	5.309,00	Idem	Idem.
1.008 d)	Idem	Idem.....	301,60	Idem	Idem.
1.138 a)	Valladolid	Sanz y Martín.....	486,20	Santander	Lundy Light.
1.138 b)	Idem	Idem.....	178,61	Idem	Idem.
1.227	Zamora	Domingo de Anda Uña.....	452,96	Musel	Emmy L. D.
1.231	Idem	Félix Vabuena Paramio.....	1.590,53	Gijón	Nafillos.
1.240 a)	Alava	Juan Zabalgaitia.....	1.311,00	Bilbao	Antonios D. Kidoniels.
1.240 b)	Idem	Idem.....	1.320,00	Idem	Idem.
1.283	Valencia	Manuel Galindo.....	1.978,40	Valencia	Molesey.
1.289	Idem	Ascencio Mompó y Calabuig.....	2.846,35	Idem	Asloy Mendi.
1.281	Idem	Ernesto Ferrando.....	200,00	Idem	Idem.
1.282	Idem	Vicente Beñaguer.....	1.683,43	Idem	Idem.
1.287	Idem	José María Albers.....	2.127,76	Idem	Glenmorag.
1.288	Idem	Jerónimo Alcañiz.....	2.097,12	Idem	Glenmorag.
1.300	Idem	Ernesto Ferrando.....	1.048,59	Idem	Buchanarag.
1.301	Idem	Idem.....	700,00	Idem	Buchanarag.
1.303	Idem	Vicente González.....	1.048,58	Idem	Idem.
1.306	Idem	Manuel Galindo.....	3.600,00	Idem	Idem.
1.308	Idem	José Ricart.....	1.048,89	Idem	Idem.
1.309	Idem	Idem.....	2.621,12	Idem	Idem.
1.310 a)	Idem	Hijos de Pedro Rubio.....	595,40	Idem	Idem.
1.310 b)	Idem	Idem.....	554,78	Idem	Idem.
1.312 a)	Idem	Idem.....	992,35	Idem	Idem.
1.312 b)	Idem	Idem.....	992,35	Idem	Idem.
1.312 c)	Idem	Idem.....	992,35	Idem	Idem.
1.312 d)	Idem	Hijos de Manuel Magro Lledo.....	591,42	Alicante	Gol di Lana.
1.314 a)	Alicante	Idem.....	14.994,19	Idem	Idem.
1.314 b)	Idem	Idem.....		Idem	Idem.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR - MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
1.314 c)	Alicante	Hijos de Manuel Magro Lledó	580,00	Alicante	Goldi Lana.
1.314 d)	Idem	Idem	4.999,40	Idem	Idem
1.314 f)	Idem	Gregorio Coloma García	4.491,52	Idem	Idem
1.314 g)	Idem	Manuel Magro, Hermanos	2.982,84	Idem	Idem
1.314 h)	Idem	Hijos de Hermelando Corbi	2.359,60	Idem	Idem
1.314 i)	Idem	Andrés Serrano Selva	3.679,00	Idem	Idem
1.314 j)	Idem	Electro-Harinera Villenense	2.142,00	Idem	Idem
1.314 k)	Idem	Idem	12.940,96	Idem	Idem
1.316	Guadalajara	Manuel Pérez Corral	799,72	Barcelona	Irene S. Embiricos.
1.317 a)	Idem	Viuda de Eusebio Mayo	508,00	Alicante	Goulandris.
1.319	Huesca	Harinera de Binéfar, S. A.	12.313,60	Tarragona	Idem
1.373 a)	Málaga	Ricardo Bandrés Navarro	2.131,75	Málaga	Trewyn.
1.373 b)	Idem	Idem	3.330,39	Idem	Idem
1.375	Idem	Idem	2.600,00	Idem	Idem
1.387 a)	Madrid	Félix Gómez	2.556,00	Valencia	Astoy Mendi.
1.387 b)	Idem	Idem	636,00	Idem	Nicolaos Zaftrakis.
1.388 a)	Idem	Gregorio Roncero	978,83	Idem	Idem
1.388 b)	Idem	Idem	4.317,76	Idem	Ethelwolf.
1.398 a)	Idem	José Azañedo	176,00	Idem	Idem
1.398 b)	Idem	Idem	35,87	Idem	Idem
1.400 a)	Teruel	Gregorio Garzarán José	794,00	Idem	King Arthur.
1.400 b)	Idem	Idem	312,00	Idem	Idem
1.401	Idem	Idem	1.598,19	Idem	Idem
1.402	Idem	Ramón Ros Cardó	1.886,24	Idem	Idem
1.403	Idem	Gregorio Garzarán	399,23	Idem	Idem
1.494	Cádiz	José Sanmoral	499,48	Idem	Evangelos Neophitos.
1.495 a)	Idem	Francisco Romero Morales	709,00	Cádiz	Ethelwolf.
1.495 b)	Idem	Idem	376,64	Idem	Depósito franco.
1.497	Idem	José Sanmoral	493,48	Idem	Idem
1.500 a)	Idem	Felipe de Juan García	101,00	Idem	Idem
1.500 b)	Idem	Idem	893,75	Idem	Idem
1.501	Idem	Hilario de Francisco Cifuentes	2.996,86	Idem	Idem
1.502	Idem	Felipe de Juan García	499,48	Idem	Idem
1.503	Idem	Electra Villariego	1.030,75	Idem	Idem
1.504 a)	Idem	Francisco Romero Morales	769,00	Idem	Idem
1.504 b)	Idem	Idem	302,42	Idem	Idem
1.505	Idem	Electra Villariego	623,23	Idem	Idem
1.506	Idem	Antonio Dominguez Serrano	592,76	Málaga	Perseo.
1.508 a)	Oviedo	Jesús Ceñal y Prieto	1.133,80	Musel	Alabirkar.
1.508 b)	Idem	Idem	1.802,54	Idem	Mendi.
1.508 c)	Idem	Idem	72.995,96	Idem	Archmel.
1.509 a)	Idem	Fernandez y Peláez	9.926,20	Navia	México y otros.
1.509 b)	Idem	Idem	1.946,35	Idem	Idem
1.509 c)	Idem	Idem	19.947,30	Idem	Idem
1.511	Málaga	Idem	617,60	Málaga	Hounslow.
1.514 a)	Sevilla	Porrás, Baño, Gisbert, Anón y Compañía	477,00	Idem	Perseo.
1.514 b)	Idem	Idem	2.045,00	Idem	Idem
1.514 c)	Idem	Idem	1.752,00	Idem	Idem
1.514 d)	Idem	Idem	1.642,00	Idem	Idem
1.515 a)	Valladolid	Hijos de Miguel Ruiz	774,42	Santander	Lundy Lighth.
1.515 b)	Idem	Idem	158,29	Idem	Idem
1.515 c)	Idem	Idem	17,03	Idem	Idem

NUMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR - MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	PUEKTO IMPORTADOR	VAPOR
1.516 a)	Valladolid.....	Hijos de Miguel Ruiz.....	957,35	Santander.....	Lundy Lighth.
1.516 b)	Idem.....	Idem.....	200,89	Idem.....	Idem.....
1.516 c)	Idem.....	Idem.....	32,85	Idem.....	Idem.....
1.516 d)	Idem.....	Hijos de Antonio Gil.....	419,95	Idem.....	Idem.....
1.516 e)	Idem.....	Idem.....	38,48	Idem.....	Idem.....
1.528	Vizcaya.....	Unión Harinera.....	3.521,39	Bilbao.....	María P. N. N.
1.529	Idem.....	Idem.....	949,80	Idem.....	Idem.....
1.530	Idem.....	Idem.....	15.572,14	Idem.....	Idem.....
1.534 a)	Valencia.....	Andrés Ballester.....	2.269,18	Valencia.....	Stornest.
1.534 b)	Idem.....	Idem.....	538,00	Idem.....	Birek.
1.534 c)	Idem.....	Idem.....	1.031,91	Idem.....	Idem.....
1.534 d)	Idem.....	Idem.....	423,69	Idem.....	Demetrios N. Bogiarzides.
1.534 e)	Idem.....	Idem.....	496,07	Idem.....	Idem.....
1.534 f)	Idem.....	Idem.....	92,22	Idem.....	Idem.....
1.534 g)	Idem.....	Idem.....	1.280,73	Idem.....	Idem.....
1.534 h)	Idem.....	Idem.....	82,01	Idem.....	Idem.....
1.534 i)	Idem.....	Idem.....	314,87	Idem.....	Halmoor.
1.534 j)	Idem.....	Idem.....	247,70	Idem.....	Idem.....
1.534 k)	Idem.....	Idem.....	248,43	Idem.....	Idem.....
1.534 l)	Idem.....	Idem.....	496,38	Idem.....	Idem.....
1.534 m)	Idem.....	Idem.....	496,64	Idem.....	Idem.....
1.534 n)	Idem.....	Idem.....	364,19	Idem.....	Idem.....
1.540	Idem.....	Industrias Martí y Tormo, S. A.....	700,00	Idem.....	Astoy Mendl.
1.542	Idem.....	Jorge Rodríguez.....	994,54	Idem.....	Joannes Th. Vlasopulos.
1.547 a)	Murcia.....	José Caballero García.....	500,00	Alicante.....	Col di Lana.
1.547 b)	Idem.....	Idem.....	751,00	Idem.....	Idem.....
1.548 a)	Valencia.....	José Roger.....	1.076,59	Valencia.....	Neophitos.
1.548 b)	Idem.....	Idem.....	444,65	Idem.....	Pontos.
1.548 c)	Idem.....	Idem.....	425,26	Idem.....	Dimitrios.
1.548 d)	Idem.....	Idem.....	1.139,40	Idem.....	Idem.....
1.549 a)	Idem.....	José María Albors.....	2.156,68	Idem.....	Evangelos Neophitos.
1.549 b)	Idem.....	Idem.....	2.453,13	Idem.....	Joanne Th. Vlasopulos.
1.549 c)	Idem.....	Idem.....	1.411,51	Idem.....	Birek.
1.549 d)	Idem.....	Idem.....	1.053,82	Idem.....	Stornest.

o que se publica en este periódico oficial a los efectos preventivos en la última parte del apartado 1.º del artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio último y en la tercera de la Orden de este Ministerio del día siguiente, significando a los interesados que el plazo de ocho días concedido en dichas disposiciones legales para la vista de sus expedientes, comenzará a contarse a partir de la fecha en que reciban un oficio de la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos de esta Subsecretaría, comunicándoles la concesión de dicho plazo, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que consideren oportunos o prescribir su conformidad al dictamen recaído en cada expediente, cuya copia se les envía juntamente con el oficio, pudiendo usar de este derecho, bien directamente ante la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos expresada, o hacerlo por conducto de la Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio del Gobierno civil respectivo.

Madrid, 25 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.